

El declive de la violencia y el proceso de modernización en la España de la Restauración (1885-1918)

GUTMARO GÓMEZ BRAVO

Profesor Contratado Doctor. Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCIÓN

La mayor parte de los estudios sobre la evolución de la violencia y la criminalidad en Europa señalan un profundo descenso a lo largo del siglo XIX. El modelo de explicación de este descenso parte de una periodización progresiva en función de distintos factores de «modernización» que se fueron consolidando en el norte de Europa desde la Reforma, especialmente la presencia del Estado y de la economía urbana. Este largo proceso de cambio social también implicaría el lento afianzamiento de un sistema judicial que, en un sentido amplio, se significaría dentro de la consolidación de una esfera pública moderna. Su configuración llevaría aparejada un descenso notable de los enfrentamientos físicos entre personas para solucionar conflictos, de acuerdo, también, a un mayor autocontrol individual en el que se disuelve lentamente la agresividad colectiva a favor de la mediación pública (1).

Este proceso, conocido generalmente como el del declive de la violencia, ha sido interpretado de varias maneras desde la vinculación que hiciera Max Weber entre el grado de modernización de una sociedad, su nivel de implantación de una realidad estatal compleja y buro-

(1) ELIAS, N., *El proceso de la civilización: investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1985. FLECHTER, J., *Violence and civilization: an introduction to the works of Norbert Elias*. Cambridge, Polity Press, 2002.

cratizada y sus distintas formas de violencia. Según la interpretación que hiciera el sociólogo Norbert Elias, este descenso de las agresiones se activa de forma paralela al proceso de civilización iniciado en la Europa industrial y sobre todo, desde la intensificación del Estado moderno. Sin embargo, esta lectura ha derivado en ocasiones a dejar fuera del análisis a prácticamente a toda la esfera no protestante, y especialmente a la Europa mediterránea de la que se acaba resaltando sus rasgos delictivos como clave de una sociedad atrasada y violenta (2).

La sobredimensión de los rasgos violentos de las habitantes de las regiones de Europa meridional, ya aparece en los estudios filológicos y literarios de finales del siglo XIX descritos por Said y muchos otros. En ellos se sitúa tanto lo exótico como la barbarie en los márgenes de la civilización, fuera de la idea de Europa. En el caso de la imagen violenta de los españoles no hay que esperar al desarrollo del colonialismo. Desde la guerra de la Independencia, con la identificación de las guerrillas como una red de malhechores, surge el mito romántico, de viriles bandidos y mujeres pasionales. Sobre esa deformación de lo exótico se construyen gran parte de los imaginarios nacionales centroeuropeos. De hecho al terminar el siglo XIX, la criminología ya había elevado mucho más la frontera entre el norte y el sur de Europa a través de los estudios evolutivos de los caracteres de los criminales natos y su distribución geográfica (3).

El auge de las teorías degenerativas puras no duró mucho tiempo, pues fueron respondidas desde distintos ámbitos con enfoques más socioeconómicos a la hora de determinar la naturaleza del delito y sus causas. A pesar de ello desde entonces no han cesado de surgir teorías y marcos explicativos que relacionaban el atraso y subdesarrollo del sur de Europa con una tendencia natural al ocio o la vagancia, cuando no a la delincuencia y el contrabando. Lo que nos interesa aquí es que las denominadas teorías de la modernización también han contribuido a perpetuar esa imagen. Basadas en la transformación de los hábitos de la criminalidad, estas teorías han contribuido al dibujo de estos mapas mentales despreciativos, sobre unos marcos delictivos totalmente desfigurados. No es de extrañar ya que la mayoría de estos autores atribuían la «profesionalización» de la violencia, al progresivo desarrollo y grado de civilización de las sociedades, la imposición y afianzamiento de determinados valores como la propiedad, la religión,

(2) EISNER, M., *Long terms historical trend in violent crime*. Phd, University of Chicago, 2003, pp. 83-142.

(3) GARLAND, D., *The culture of control: crime and social order in contemporary society*. Oxford. 2008.

la industrialización, o el intenso grado de urbanización, frente a un sur atrasado, pobre y supersticioso (4).

Con el paso del tiempo el modelo civilizatorio ha sido matizado en todos aquellos casos donde un Estado modernizador y con vocación social no logra implantarse hasta bien entrado el siglo xx. Las fases de descenso y normalización del delito descritas en el proceso de modernización no coinciden allí donde las reformas sociales no alcanzaron continuidad ni apoyo económico y, en definitiva, donde no hubo industrialización plena ni posteriormente se desarrolló una legislación social efectiva. En España, el reformismo en la Restauración abordó la cuestión social a través de ciertas medidas como la Ley de Asociaciones de 1887, el seguro de accidentes laborales en 1900, la creación del Instituto de Reformas Sociales en 1903 o la Ley de Huelgas de 1909. Medidas que no consiguen desactivar una aguda problemática social en la que se enquistaba la pobreza y el subdesarrollo agrario, mientras los mercados laborales seguían sin ser regulados o ajustados a la nueva demanda urbana (5).

Lejos de reducirse por las mejoras sociales, por el contrario, en determinadas zonas de la Europa meridional, se inicia un ciclo de criminalización fuerte de distintos sectores que pasan a ser marginales, basado en la penalización y el aumento de los controles formales (6). Esta lógica del monopolio estatal de la violencia avanza ciertamente, pero sin embargo, también hay que tener en cuenta que en otro sentido se está produciendo un desplazamiento hacia una violencia menor, en un proceso que se activa simultáneamente en distintos contextos (campo-ciudad, industria-servicios, hogar-trabajo, calle-ocio) donde la presión de las relaciones sociales salta en varias direcciones. La represión de la violencia popular, como ya sugiriera Roger Chartier, no se produjo exclusivamente por vía de la imposición directa y de los controles formales, sino dentro de un proceso de integración cultural mucho más amplio (7). La alfabetización, la progresiva escolarización

(4) CARO BAROJA, J., *Los fundamentos del pensamiento antropológico moderno*, Madrid, CSIC, 1985.

(5) BORRAS LLOP, J. M.^a, «Los límites del primer intervencionismo estatal en el mercado laboral: las Juntas de Reformas Sociales, las Delegaciones del Consejo del Trabajo y el empleo de mujeres y niños. Cataluña 1900-1930», en BORDERÍAS, C. (ed.) *Género y Políticas del trabajo en la España contemporánea (1836-1936)*. Icaria-Universidad de Barcelona, 2007, pp. 24-58.

(6) BERGALLI, R., «Las estrategias del control social y la violencia del sistema penal», *Sistema*, núm. 132-133, 1996, pp. 129-143; y también en la de P. OLIVER OLMO, *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001.

(7) CHARTIER, R., *Las revoluciones de la cultura escrita*. Barcelona, Gedisa, 2002.

y el lento asentamiento de una cultura escrita, no suponen la rápida supresión del papel de la violencia en las representaciones populares. Muy al contrario, la violencia puede ser una manifestación de resistencia al cambio como un fenómeno precursor del mismo. El origen del cambio o del declive de la violencia, por tanto, debe buscarse en la interacción de las transformaciones sociales y culturales, así como en su papel en la mediación de conflictos.

En el contexto de una sociedad agraria como la española en el tiempo de la Restauración, no se aprecian cambios tan significativos como para cifrar un desajuste en la producción de delitos violentos. Hay una serie de indicadores de afianzamiento de una nueva realidad estatal y de varios procesos de reforma, de lo administrativo, lo penal y lo penitenciario, por ejemplo, pero este descenso en cierto tipo de delitos con una fuerte carga de violencia física o simbólica, no es en ningún caso el fruto exclusivo de una acción estatal o institucional (8).

1.1 La violencia interpersonal

La anatomía de los actos violentos ha sido considerada como la mejor y más expresiva muestra de las tensiones en las sociedades premodernas. Aunque en los últimos tiempos su relectura se haga para apoyar conceptos de cambio y comportamientos de trasgresión, el uso de armas blancas y de fuego, las lesiones, el homicidio, el asesinato y otros actos violentos se sucedieron cotidianamente en el tránsito a la sociedad contemporánea. Una violencia, la interpersonal, que sigue un ritmo claramente marcado por la resolución de las rivalidades locales, vecinales y familiares. Un mundo que se enfrenta a un lento proceso de aculturación legal, marcado por la codificación y la centralización estatal y otros procesos que de forma desigual se extienden prácticamente por toda Europa.

La historia de la violencia hunde sus raíces en una cultura que destaca la fuerza como símbolo del poder y del prestigio social. Basada en la perpetuación del peso del honor que exige una reparación inmediata de los agravios y no acepta mediación u arbitraje legal alguno, mantiene vivo el principio de representación social más visible en las comunidades locales. Sin embargo, el progresivo afianzamiento del Estado contemporáneo activa un proceso de control del orden público decidido a erradicar esas prácticas y a consolidar el monopolio estatal

(8) GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo. Cárcel, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Catarata, 2005.

de la fuerza a toda costa. Todo ello se manifiesta en el conjunto de los delitos y en la violencia. A lo largo del siglo XIX puede advertirse un descenso en los homicidios y en los delitos violentos prácticamente generalizado en toda Europa. Sin embargo, en la Europa del Sur no lo hicieron con firmeza hasta el primer tercio del siglo XX, manteniendo, eso sí, prácticamente idénticos los mismos tipos de delitos violentos que un siglo atrás. En ese contexto y en el del conjunto de Audiencias españolas, se inserta el proceso particular aquí estudiado, el del declive de la violencia y el proceso de modernización en España. En el territorio de las antiguas Audiencias, la tasa de homicidios siguió siendo muy alta hasta prácticamente 1918, con registros superiores a la media europea. Habría que esperar a 1920 para que se produzca un descenso notable de los delitos violentos, que proporcionalmente será mucho más intenso y rápido que el reproducido a nivel europeo (9).

Además de su evolución, los distintos tipos de delitos muestran una simultaneidad de la violencia que sirve para entender cómo la España de la Restauración se aproxima a una conflictividad cada vez más aguda y diversa. Así, las peleas en tabernas o prostíbulos, las disputas de mercado, las constantes agresiones a los recaudadores del impuesto de consumos, o los desórdenes públicos en determinadas fiestas, coinciden con las grandes huelgas y el estado de excepción prolongado. Una violencia que se produce de forma cotidiana y se distribuye por lugares comunes, en cualquier espacio de sociabilidad, público o privado: en el campo, en el taller, en el mercado, en casa, en la calle, en las fiestas o en los casinos. Se trata de una serie de actos expresados en múltiples elementos de la tradición oral, y que no tiene por qué desembocar únicamente en actos de marginalidad y exclusión, ya que para la mayoría de la gente los actos de este tipo no suponían trasgresión alguna de los criterios socioculturales dominantes.

Otro ejemplo de que la continuidad y diversidad de formas del delito constituyen un excelente campo de pruebas para la investigación histórica, está en las propias autoridades encargadas de su control y su evolución a lo largo del tiempo; el viejo justicia, el alguacil o los alcaldes del rey van siendo sustituidos por la Administración de Justicia liberal que cuenta con innumerables obstáculos para imponer un sistema nuevo. Sumida largo tiempo en una reforma siempre pendiente y en la continuidad de numerosos elementos más propios del Antiguo Régimen que de la modernidad, la Justicia obtiene en este período un fuerte impulso hacia la creación de una identidad institucional. Esta vinculación no sólo fue formal. Su funcionamiento conti-

(9) GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo*, *op cit.*

nuó siendo un recurso a medida de un régimen político y social de minorías, pero su concepción se fue abriendo desde distintos sectores y el debate llegó a la opinión pública (10).

Esta es la época del juicio oral, que suscita grandes pasiones y enfrenta a unos sectores con otros por la culpabilidad o inocencia de los acusados. De ahí que tras observar la Justicia Criminal a lo largo de un período tan largo, pueda entenderse la violencia y el delito como un indicador general para la reconstrucción del perfil general de cada época. Entre el intento por crear una Administración de Justicia capaz de hacer cumplir el ideal de sociedad sancionado en el Código Civil de 1889 y el de mantener una forma de vida basada en unos lazos comunitarios, tradicionalmente fuertes pero que empiezan a aflojarse en distintas direcciones, puede situarse esta historia que abarca las fronteras políticas trazadas por la Restauración aunque muchos de los fenómenos sociales aquí presentes no se ajusten estrictamente a ella.

A modo de organización se intenta dar cabida a todas estas expresiones englobándolos en dos grandes apartados. Una primera parte del texto está destinada a trazar la evolución cuantitativa de los delitos para comparar la dinámica española y europea. Para ello se ha trabajado como fuente principal con las estadísticas históricas del Ministerio de Justicia. La medición estadística ha supuesto un considerable esfuerzo, pero este trabajo de poco o nada serviría sin una contextualización histórica previa. La cúspide del sistema judicial alcanza en la Restauración su momento álgido para proyectar la imagen de una nueva identidad institucional. A sus magistrados llegan los casos, los recursos que han pasado por todas las instancias de una Administración de Justicia sometida a una profunda y lenta reforma, decidida a erradicar «las costumbres violentas de la sociedad española» (11).

Para observar directamente estas prácticas violentas hay que situarse también en la Justicia en primera instancia. En la resolución directa de los conflictos vecinales, laten con fuerza los problemas sociales y su manifestación cultural, sobre todo en los juicios de faltas. Mención aparte necesitan los juicios por jurado, ya que la mayoría de delitos de sangre pasaron por ellos, si bien, muchos terminaron en el Supremo por la cantidad de problemas formales que plantearon. Por último, en muchos de los casos de orden público hay que acudir a distintas instancias, en relación con las atribuciones de los juzgados

(10) BARBERO SANTOS, M., *Política y derecho penal en España*. Madrid, Túcar, 1977

(11) *Exposición que dirige al Gobierno de SM el Fiscal del Tribunal Supremo*, 15 de septiembre de 1883, pp. 17-18.

municipales, de instrucción, el gobernador civil y en su caso el militar. En ellos se reproducen muchos de los conflictos jurisdiccionales comunes en la época de asentamiento de la codificación.

1.2 Definición y formas de medición de los delitos

El objeto principal de este trabajo es reconstruir la evolución de los delitos violentos, especialmente a través de la denominada violencia interpersonal, entre el último tercio del siglo XIX y el primero del siglo XX. A pesar de las fluctuaciones es posible trazar la evolución general de este tipo de delitos de violencia fuerte y comparar la dinámica española con el proceso general más amplio de declive de la violencia que se produce en toda Europa. Se pretende así reconstruir las características sociales de unos actos que constituyen un amplio abanico de respuestas variables a lo largo del tiempo, un acercamiento a la mentalidad de la época a través de todo aquello que constituye y se inserta dentro de lo que puede denominarse campo social de la violencia.

Una primera cita sería aproximarse a los cambios en los registros o formas de medir y controlar el delito que ya muestran un cambio antropológico serio en la percepción de la violencia (12). Introducir aspectos de la violencia interpersonal en un contexto histórico concreto permite disponer numerosos elementos de las ciencias sociales (la antropología, la sociología, el Derecho) y penales, en la comprensión de una época fundamental en la configuración de la mentalidad moderna hacia las actitudes violentas. La formación e implantación de la Justicia liberal es la pieza clave para entender este proceso histórico, ya que sólo conociendo sus cambios es posible comprender la evolución interna de los datos sobre delitos contra las personas y las relaciones con sus entornos sociales y otras configuraciones culturales más cercanas (13).

A pesar de las limitaciones en la información de los datos de la Administración de Justicia, es posible elaborar un marco general sobre la distribución de los delitos y las penas e introducirlo dentro de un conjunto de referencia más amplio como el caso europeo. Se trata de analizar las características del proceso de declive de la violencia y el

(12) ROSSEAUX, X., «La violencia en las sociedades premodernas» en FORTEA, I., GELABERT, J., y MANTECÓN, T., (ed), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Universidad de Cantabria, 2002, p. 128.

(13) GÓMEZ BRAVO, G., «Derecho y Poder. Desarrollo y obstrucción a la nueva Justicia en la primera mitad del siglo XIX». *Derechos y Libertades*, 16, II (2007), pp. 157-179.

cambio en la dinámica de la población, teniendo en cuenta que la principal razón que los tratadistas de la época achacaban el auge de la delincuencia era el fenómeno de las nuevas aglomeraciones urbanas. En la España de la Restauración, la delincuencia de corte rural siguió siendo predominante aunque la percepción de la criminología moderna señale ya a la ciudad como único foco de problemas. De ahí que rescatar, en la medida de lo posible, el mayor número de testimonios de este fenómeno en un tiempo y un espacio concretos, ofrezca una buena panorámica de una época a caballo entre dos mundos.

Para el campo, el fin de siglo presenta distintos matices. La emigración de larga distancia y la movilidad hacia Madrid, Andalucía o Levante, señalan la debilidad de una agricultura estancada con unas consecuencias devastadoras para la realidad familiar. Por otra parte, la minería y la industria, el ferrocarril, el telégrafo, el tendido eléctrico, el cine..., están cambiando poco a poco el perfil de unos pueblos y ciudades y su vida cotidiana. De ser así, este comienzo de la modernización, aunque fuera en núcleos aislados, debería haber supuesto un cambio desde el punto de vista de la cultura de la violencia. Sin embargo, esta visión no se puede validar sin más. Las cuestiones cotidianas se fraguan en un universo colectivo trabado en las nociones tradicionales del honor y de la sangre, que se extendieron a lo largo y ancho de todas las sociedades preindustriales (14). Es por tanto en la normalidad del delito, o más propiamente a través de las características que persisten en el mundo rural, a través de los casos y de la medición regular con los criterios de la época en sus Audiencias Provinciales, en lo que se basa este estudio. Se persigue así que las cuestiones o problemas a tratar surjan dentro de las categorías históricas de las propias fuentes, tal y como fueron concebidas en su tiempo y no de acuerdo a criterios más próximos a nuestros días.

1.3 Las fuentes judiciales

La formación de la Justicia en España es el proceso de fondo en el que se inserta la mayor parte de la documentación consultada en este trabajo: la *Estadística Criminal de la Administración de Justicia de la Península e Islas Adyacentes*, la información de los juicios por jurado,

(14) ALBORNOZ VÁSQUEZ, M.^a E., «Seguir un delito a lo largo del tiempo: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos judiciales por injuria en Chile, siglos XVIII y XIX», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, BAC, referencia de 29 de enero de 2008 en <http://nuevomundo.revues.org/document13033.html>.

los libros de juicios de faltas y Libros de Sentencias de las Diputaciones, y por último, las Sentencias del Tribunal Supremo (15).

Varios son los obstáculos en la recogida y selección de la información comunes a cualquiera que quiera acercarse a este tipo de investigaciones. En primer lugar, la documentación judicial ha sufrido múltiples casos de destrucción y de expurgo. Por otro lado, los territorios que actualmente forman las distintas provincias se han venido distribuyendo en demarcaciones judiciales que han variado a lo largo del tiempo. Los cambios político-administrativos igualmente dificultan la distribución de los datos de las distintas regiones. Por ejemplo, las Audiencias Territoriales de Madrid y Albacete comprendían una inmensa superficie cuyos datos agrupados no reproducen fielmente la realidad, debido a las grandes diferencias entre un tipo de poblamiento tan disperso como el manchego y un ámbito urbano de primera entidad como Madrid, que en 1920 ya ha superado el millón de habitantes y crece de forma desordenada (16). Una problemática que sigue ampliándose a medida que se intenta cuantificar los datos de criminalidad completa entre 1875 y 1923. Si bien es cierto que hay grandes lagunas estadísticas, gracias al mantenimiento de Código Penal de referencia, el de 1870, muchos de los cambios en la tipificación de delitos hacen homologables la mayor parte de los resultados. Las discontinuidades no esconden, por ejemplo, los indicios sobre los cambios en la producción de la violencia en el período, ni la complejidad de las formas de protesta y de delito en distintos contextos de tensiones, urbanas y rurales.

El grado de fiabilidad de la estadística ha dado lugar a varios debates entre historiadores y sociólogos principalmente, pero la realidad acerca de la naturaleza de los datos apenas ha cambiado. En muchas ocasiones, su falta de coherencia interna hace imposible su ordenamiento y sistematización. De interpretar sin cautela muchas de estas series, se corre el riesgo de reproducir la motivación última por las que fueron hechas (codicia, embriaguez, celos, etc.). Por otro lado, un

(15) Para los problemas de aplicación y comparación de estas fuentes, GÓMEZ BRAVO, G., «The evolution of violence in Modern Spain: figures, methods, and sources (1875-1936)» en VESSENTINI, F. (dir.) *II Colloque International les chiffres de crime au débat*. Louvain-La-Neuve, 6-7 diciembre 2008, en prensa.

(16) CALDERÓN PAVÓN, E., «Situación de los archivos de la administración de Justicia: problemática actual». En VVAA.: *La Administración de Justicia en la historia de España*. Guadalajara, Anabad-Castilla-La Mancha, 1999. Vol II, pp. 997-1011. FUSTER, F., y CANO VALERO, J., *Agitaciones sociales y políticas en La Mancha y Murcia (1858-1927)*. Aportación documental de los libros de correspondencia de la Audiencia Territorial de Albacete, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses-C.S.I.C., 1985, p. 164.

enfoque exclusivamente cuantitativo que prescinda de estas cuestiones mediante una visión previamente estructurada, corre el riesgo de alejarse aún más del tiempo histórico y a rechazar cualquier elemento explicativo no mensurable (17). En los archivos judiciales aparecen causas que muestran la presencia simultánea de distintos tipos de violencia, como la política, la colectiva y la violencia interpersonal, posteriormente tipificada como criminal. Desgraciadamente, los registros judiciales sólo miden el delito, no sus causas. Aquella expresión o forma no considerada delito dentro de la era plenamente codificada no aparece, pero esto no significa que los ilegalismos desaparezcan, o que otras formas que le dan expresión no estén dentro del conjunto de motivaciones, directas o indirectas, de las distintas violencias que sufrirá de aquí en adelante la sociedad española (18).

La Restauración, desde el punto de vista judicial, supuso el empujón definitivo para el proceso de codificación, que culmina en 1889 con la aprobación del Código Civil. Sin embargo, en cuanto al análisis de la cuantificación de los delitos, la codificación supone una reordenación total del sistema judicial y, por lo tanto, debe constar en la organización e interpretación del número de delitos. El cambio de Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal terminan, de cara a la estadística anual de delitos, agregando los delitos a los títulos del Código distintos. Así por ejemplo, en los delitos contra las personas pueden encontrarse: asesinato, parricidio, homicidio, lesiones, y disparo con arma de fuego. Pero también se incluyen otras categorías consideradas actos como el aborto y el infanticidio. Fuera de este grupo se encuentran otras tipologías que igualmente hay que incluir dentro de este tipo de violencia, como los denominados delitos agrupados en torno a la honestidad (abusos deshonestos, rapto, violación y estupro) y todos los relacionados con el honor. Menos discutible es, sin duda, la inclusión dentro de las categorías de la violencia interpersonal, de aquellos delitos contra la propiedad, como robo o asalto, que se producen con violencia e intimidación. En cualquier caso, para un análisis integrado de la criminalidad a lo largo de este período resulta imprescindible conocer la evolución de los órganos de producción de la información aquí utilizada: la Administración de Justicia.

(17) VESENTINI, F. (Dir.), *Les chiffres du crime en débat. Regard croisés sur la statistique pénales en Belgique (1830-2005)*. Louvain-La-Neuve. Bruylant, 2006. TAYLOR, H., «Rationing crime: the political economy of criminal statistics since the 1850s», *Economic History Review*, LI, 3, 1998, pp. 569-590. AUBUSSON DE CAVARLAY, B., «Des comptes rendus à la statistique criminelle: c'est l'unité qui compte (France, XIX-XX siècles)», en *Histoire et Mesure* Vol XXII n. 2 (*Déviance, Justice & Statistiques*), pp. 22-43.

(18) FUSTER, F., y CANO VALERO, J., *op cit*, p. 164.

2.1 Una Justicia en construcción

El estudio de la formación de la Administración de Justicia, desde el punto de vista de la producción y distribución de la violencia cotidiana, se introduce en el terreno de la percepción social del legislador y a otras mecánicas penales dentro del proceso de aculturación jurídica que lleva implícito el despliegue del Estado contemporáneo (19). Como Raymond Carr apuntara ya hace tiempo en el análisis del fenómeno español de los alzamientos decimonónicos, la pretensión de un cambio de rumbo del poder central en la periferia en forma de juntas provinciales y locales, respondía al perfil de una realidad que no sólo adolecía de una crónica problemática socioeconómica de fondo, sino también a la debilidad de un Estado formalmente unitario incapaz por sus limitaciones orgánicas y funcionales y, sobre todo, por su impotencia financiera, de extender una acción positiva sobre el territorio, además de la fuerza latente del localismo por debajo de la centralización oficial. Ortega plasmó el problema claramente en *España invertida* y en otros ensayos, que el propio Fernando de los Ríos retomó al hacerse cargo del Ministerio de Justicia, incluyendo el problema secular de hacer cumplir la ley en España (20).

Quizás uno de los aspectos peor conocidos de esta «acción positiva» sea la efectiva imposición de la Justicia liberal sobre el entramado del Antiguo Régimen y su extensión posterior a lo largo de todo el país. Las consecuencias de una configuración histórica determinada del aparato estatal será esencial para la comprensión de múltiples procesos que posteriormente y al hilo de otras realidades internas cristalizarán contradictoriamente por esta línea decidida a asegurar el control político de la Administración de Justicia, y a garantizar con previsión los resultados de las elecciones provinciales y municipales como base del caciquismo. Con anterioridad se intentó organizar un modelo de orden público fuerte, a pesar de que el Estado mantuviera intactas muchas de las atribuciones legales de los poderes locales, sobre los que además recayó un fuerte proceso de traspaso de competencias, como la beneficencia o la policía local. Tras la consagración de la visión moderada del Código Penal de 1848 y su importante reforma de 1850, la Justicia mostraba un camino decidido a erradicar las prácticas sociales heredadas en la resolución de los agravios, de los delitos contra el honor, las injurias e infa-

(19) SCHAAPERR, B., *Voies nouvelles en histoire du droit, la justice, la famille, la répression pénale (XVI-XX siècles)*, Paris, PUF, 1999. LEVY, R., y ROUSSEAU, X., «État et Justice penale: un bilan historiographique et une relecture», *IAHCCJ Bulletin*, 1992, pp. 106-138.

(20) Una aproximación en ZAPATERO, V., *Fernando de los Ríos: biografía intelectual*. Granada, 1999.

mias y, por último, los delitos contra la propiedad, que solían solucionarse literalmente tomándose la justicia por su mano (21).

El Código Penal de referencia en la Restauración, como otras tantas reformas fundamentales de la Justicia, fue aprobado en pleno Sexenio Democrático. Siendo Ministro de Gracia y Justicia Montero Ríos, se presenta a las Cortes el proyecto y es aprobado provisionalmente. La importancia de este Código en la historia jurídica española reside en que logra constituir uno de los primeros intentos de armonizar la ley penal con la Constitución de 1869. En relación con los delitos, introdujo algunos nuevos de los cuales resaltamos aquellos más significativos para esclarecer algunos de los nuevos caminos que estaba tomando la violencia en la sociedad española de finales del siglo XIX y principios del XX. Se trata, sobre todo, de los delitos por disparo de arma de fuego y aquellos contra los derechos individuales. La Constitución de 1869, también contenía algunas normas que intentaban garantizar los derechos de los detenidos o presos (art. 8 y siguientes). La necesidad de la reforma de los procedimientos criminales se regularon por la *Ley provisional sobre el Poder judicial* y la promulgación, el 22 de diciembre de 1872, de la *Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal*, que entre otras muchas cuestiones, establecía la separación entre instrucción y sentencia, encomendando aquella a los jueces de instrucción y regulaba el juicio oral ante los tribunales de Derecho y ante el Jurado (22).

Por su parte, la Constitución de 1876, sobre la que se regulaban las bases políticas de la Restauración, presentaba una serie de modificaciones que mostraban claramente el deseo de reforma y reorientación de la Justicia en otro sentido. En palabras de Fiestas Loza (23), puede decirse que los legisladores de la Restauración dieron una de cal (Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado) y otra de arena (Leyes adicionales a la provisional del Poder Judicial y del Enjuiciamiento civil). El 3 de enero de 1875 se suspendió la vigencia de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* en lo referente al Jurado y al juicio público y oral. Sin embargo, no se fue más lejos en la remodelación del proceso penal hasta el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Un año antes la nueva *Ley de Enjuiciamiento civil* había derogado la anterior de 1855. Se publicó otro Código de Comercio, el de 1885 que sancio-

(21) SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 100-104.

(22) VVAA, *Códigos Penales Españoles*. Madrid, Akal, 1997, pp. 489-490.

(23) FIESTAS LOZA, A., «Codificación procesal y estado de la administración de justicia», pp. 430-431, en GARCÍA DELGADO, J. L., *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI 1985, pp. 413-433.

naba el cambio en los sistemas mercantiles desde 1829 y, finalmente, la sociedad y el orden de la Restauración se consagraban con la aprobación en 1889 del Código Civil (24).

Lo que estaba en cuestión era la capacidad de adaptación al cambio institucional o su resistencia, que en el ámbito de la Justicia ordinaria pasaba por la estructura judicial y la dimensión política de los ayuntamientos dada en el proyecto de construcción del Estado. La unidad jurisdiccional de la obra de Cádiz fue representada en el sistema piramidal de tribunales desde cuya cúspide vigilaba el Tribunal Supremo, seguido de las Audiencias con competencias en sus correspondientes territorios, y en estos ejercían unos denominados jueces inferiores. La Justicia se administraba en nombre del rey pero «la potestad de hacer aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley» (25) correspondía, según la Constitución, al Tribunal Supremo. En la organización político-administrativa diseñada por la Constitución de Cádiz, y a modo excepcional puesto que a lo largo del siglo estas cuestiones se resolverán por leyes ordinarias, las instituciones locales eran piezas especiales de reforma. Se disponía que por primera vez los ayuntamientos fuesen elegidos por un sistema de sufragio universal indirecto, rompiendo el principio de representatividad perpetua del Antiguo Régimen.

Desde el ámbito judicial una de las cuestiones que no se abordaron hasta la profesionalización e inamovilidad de los jueces, además del estatus y las competencias en la llamada justicia inferior, que más afectarían en la construcción jurídica del orden liberal, era la relación con el Poder Ejecutivo (y su creciente centralización) y el legislativo. Esta cuestión, técnicamente compleja y extensa, puede resultar bastante esclarecedora en los movimientos del liberalismo en los siglos XIX y XX, su concepción y realización del poder. Sobre esta cuestión, entre la división de poderes y el llamado poder efectivo, real, se ha hablado desde los estudios constitucionalistas de *liberalismo emergente y liberalismo consolidado* (26). Según Aparicio el problema de localización

(24) La elaboración del Código Civil de la Restauración es buen ejemplo de los usos del momento, ya que se aprobó por el procedimiento de «autorización o delegación legislativa en abstracto» (esta se produce cuando las Cortes Generales delegan en el Gobierno la elaboración de una norma. En este caso se elaboró a través de una Ley de Bases), con lo que se añadía a los vicios imputables al sistema político el incumplimiento de sus garantías. TOMAS Y VALIENTE, F., *Los supuestos ideológicos del Código Civil: el procedimiento legislativo*, p. 393. en García Delgado, *Op cit* pp. 369-395.

(25) CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 38.

(26) APARICIO, M., *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo, español (1808-1936)*, Universitat de Barcelona, 1995, p. 40.

y ejecución del poder directo existió desde Cádiz, estableciéndose un sistema de relación-dependencia entre el Poder Judicial y el resto de los Poderes del Estado. Por otra parte, como argumentó Cajal Valero «puede considerarse muy importante el rol jugado por la infraestructura periférica gubernativa (jefe político o gobernador civil) como herramienta en orden a: la superación revolucionario-liberal del Antiguo Régimen; la conservación posterior del nuevo orden jurídico y socioeconómico al servicio de la burguesía detentadora del poder en el nuevo Estado constitucional; y el sostenimiento político, electoral y policial del endeble Gobierno del día. Puntualizando que la crónica penuria de todo tipo de medios de la Administración civil (desde los de acción positiva hasta estrictamente los de orden público), convirtió de facto al ejército en el principal sostén del precario Estado liberal y del orden socioeconómico imperante» (27).

El poder local se consolida así como un auténtico receptor de traspasos de competencias del Estado liberal. La Ley de Ayuntamientos de 1843 disponía que todas las exposiciones y reclamaciones dirigidas por las corporaciones locales al Gobierno debían seguir estrictamente el conducto jerárquico alcalde-jefe político y sólo el Decreto Ley Municipal de 1868 modificó las posibilidades de reclamación al permitir a los Ayuntamientos dirigirse sobre los negocios de su competencia a la Diputación, al Gobernador, al Gobierno y a las Cortes, manteniendo el conducto oficial, pero sólo si se producía a instancias de una queja contra alguno de estos (o contra el propio alcalde) la corporación podría comunicarlo directamente. La Ley Municipal de 1870 mantuvo esa posibilidad de prescindir del Gobernador y del Alcalde no sólo en caso de queja contra ellos, sino también en el supuesto de que estos no cursaran sus comunicaciones en el término de 8 días (28).

Hay que esperar a 1870 para la fijación del estatus judicial frene las competencias de los jueces municipales. Ni la Constitución progresista de 1837 ni la moderada de 1845 introdujeron mayores modificaciones a este panorama judicial que recibió sus primeros impulsos para el cambio en el bienio de 1854-1856, momento que se considera preámbulo de la formación del Poder Judicial contemporáneo (29). A finales de marzo de este período se iniciaba la discusión parlamen-

(27) CAJAL VALERO, A., *El Gobernador Civil y el Estado Centralizado del siglo XIX*. Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999, p. 208.

(28) Ley Ayuntamientos de 1843. Art 60, 10. Decreto Ley Municipal 1868. Art. 55. Ley Municipal 1870. Art 76; en Cajal Valero, A.: *El Gobernador Civil...* pp. 72-73.

(29) MORALES, M. A., «Notas para el estudio de la administración de justicia en España a mediados del siglo XIX». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 86, 1996, pp. 12-27.

taria del *Proyecto de Ley de Bases de la Ley Orgánica del Poder Judicial* (30) que diseñaba los principios generales que habría de seguir con posterioridad la Ley Orgánica de 1870: se establecían los principios de inamovilidad y responsabilidad judicial, se separaban las funciones judicial y administrativa en todos sus términos, y se reducían las instancias procesales; el Tribunal Supremo pasaba a serlo de todas las jurisdicciones, se extendía la jurisdicción civil (con la excepción de los rangos mercantiles) y se reducían los ámbitos de las jurisdicciones eclesiástica y militar.

Todo el siglo XIX mantiene una estrecha relación entre los alcaldes y la Administración de justicia, tanto por la continuación de sus funciones como por la imposibilidad del Estado de garantizar juzgados de Primera Instancia en todos los niveles en que teóricamente debía hacerlo. El cambio de filosofía política abrió la reforma judicial. Las características de la Constitución de 1869 obligaron a la reforma de muchas leyes ordinarias y, desde luego, a una profunda reestructuración de poderes (unificación de fueros). En el Poder Judicial, se rescataron muchas de las primeras formulaciones del *bienio*, se formuló la *Ley Provisional sobre organización del Poder judicial*, de 15 de septiembre de 1870, se establecieron una serie de mecanismos que garantizaron su supervivencia por encima de los cambios de Ejecutivo (o mayor aún con el paso a la República) o la estrecha relación entre los otros dos poderes; una mezcla de principios que podían inclinarse según fuera la preponderancia de uno u otro y que aseguraba su propia autonomía orgánica, selección y funcionarización, que terminaba con el arancel judicial como medio de complementación de los ingresos de los jueces.

2.2 El Estado y la reforma judicial

La evolución de la reforma de la Administración de Justicia supera el marco político de la Restauración al aprobarse en 1926 el Estatuto del Ministerio Fiscal, fijando definitivamente la estructura superior de jueces y fiscales y del Tribunal Supremo, cerrando así el diseño de la jurisdicción común ordinaria. Los comienzos de esta tarea se habían iniciado con la Ley de Ordenación del Poder Judicial (LOPJ) que verdaderamente reorganizó la justicia municipal, en distritos, partidos, circunscripciones y términos municipales. Pero, como describió Sánchez-Arcilla, esta estructura que reproducía el modelo piramidal señalado desde al Constitución de Cádiz, no llegó a desarrollarse del todo. Estaba previsto que en cada circunscripción hubiera uno o más juzga-

(30) APARICIO, M., *El status del Poder Judicial...* pp. 95-97.

dos de instrucción, en cada partido uno o más de partido y en cada distrito una Audiencia. Los jueces de paz creados en 1855 se transformaron en jueces municipales. Las circunscripciones no llegaron nunca a organizarse, y también estaba previsto que hubiera dos en cada partido. Tampoco los juzgados de instrucción formaron los sumarios de las causas criminales cuyas competencias se atribuyeron a los juzgados de primera instancia. Por último, tampoco se crearon los tribunales de partido, asumiendo sus competencias los ya existentes (31).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, había creado las Audiencias de lo Criminal al establecer el juicio oral en instancia única por medio de un tribunal colegiado, pero debido a la escasez del presupuesto y a la poca existencia de este tipo de causas en algunas de estas audiencias muchas fueron suprimidas, a pesar de la protestas que se originó en algunas de ellas, quedando las 46 originalmente creadas en 16. Tan sólo 10 años después de haberse creado, en el verano de 1892, todas aquellas Audiencias de lo Criminal que no estaban situadas en las capitales de provincia desaparecen y pasan a denominarse Audiencias Provinciales.

La Ley de Ordenación del Poder Judicial supuso una radical transformación ya que los jueces de paz pasaron a ser jueces municipales y se les encomendó los actos de conciliación en lo civil (asuntos menores de 250 pesetas) y en lo criminal (juicios de faltas). Por ello fue duramente criticada porque dejaba un enorme vacío de asuntos fuera de la judicatura profesional y mantenía activos los resortes de la justicia municipal. No se intentó modificar esta situación hasta la Ley de Justicia Municipal, de 5 de agosto de 1907, por la que se exigían ciertos requisitos para el nombramiento de jueces municipales para intentar garantizar su idoneidad y salvaguardar su independencia respecto de los poderes públicos. Asimismo se impusieron nuevas reglas procesales que pretendían garantizar estas reformas, fundamentalmente, la ley del jurado.

La separación de los asuntos civiles de los criminales fue larga. Fue también a raíz de la revolución de septiembre de 1868 cuando se empezó realmente a preparar la separación de la jurisdicción civil de la penal. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 planteó la emancipación de ambas, pero no sobrevivió al cambio político. El 3 de enero de 1875, un Real Decreto suspendía la reforma de los juicios por jurado en materia criminal y se pasaban de nuevo las competencias a los juzgados de primera instancia. (414) La Constitución de 1869 había recogido el juicio por jurados para los delitos políticos y comunes que determinara la Ley. Así, la Ley de Ordenación del

(31) SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas 1808-1975*. Madrid, Dykinson, 1994, pp. 406-407.

Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1870 y 1872 respectivamente aprobaron lo mismo, por el que jurado empezaría a funcionar oficialmente el 18 de enero de 1873 y sería suspendido tan sólo un año dos años después. Hay que esperar hasta 1886, siendo Ministro de Gracia y Justicia Alonso Martínez, para ver de nuevo un cierto impulso para retomar los juicios por jurado; gracias sobre todo a la introducción del juicio oral tras la ley adicional a la orgánica del poder judicial, se retoma el proyecto de 1873 y se aprueba finalmente la Ley del Jurado el 20 de abril de 1888.

Los jurados fueron criticados prácticamente desde su nacimiento. Ciertos escándalos y la insistencia en su mal funcionamiento que afectaban a la imagen de la justicia pero que también desviaban la atención sobre los vicios del propio sistema político con demasiadas injerencias sobre lo judicial desde sus comienzos, fuerzan una primera suspensión de los juicios por jurado en 1907 y otra posterior en 1920. La implantación de esta reforma trajo un duro y largo debate, muchas veces técnico, acerca de la naturaleza y las competencias del jurado. Una de las quejas más reiteradas en las memorias anuales de los tribunales de Justicia fue la incomparecencia de los testigos y de los propios miembros del jurado, apuntando a causas fundamentales, como el desconocimiento de su residencia o por la falta de pago de los gastos del viaje y la estancia durante el juicio.

«Como la mayor parte de estos testigos pertenecen a las clases pobres [...] les concede el derecho una indemnización en el caso de que la reclamen. Ahora bien háse observado en el período que cuenta de existencia el juicio oral, que los testigos, de quienes tanto se confiaba, no han opuesto resistencia al cumplimiento de las órdenes del Tribunal, mandándoles comparecer, sin que todavía haya sido posible indemnizarlos en los términos prevenidos» (32).

Su derogación con la llegada de Primo de Rivera y su posterior reposición con la proclamación de la II República y de nuevo su prohibición bajo el franquismo ha dado pie a una visión un tanto idealizada de los tribunales de jurado, en el sentido de identificar el jurado con la idea de ciudadanía, hecho que realmente respalda el derecho en los períodos democráticos, pero que no los libra de problemas de funcionamiento prácticamente desde su origen (33).

(32) *Exposición que dirige al Gobierno de SM el Fiscal del Tribunal Supremo*, 15 de septiembre de 1883, pp. 17-18. Tres años más tarde, el Fiscal no se mostró tan optimista al hablar de los «testigos ausentes en punto lejano o cuyo paradero se ignora» que producían no pocos casos de suspensión del juicio oral.

(33) ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de jurados*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981.

La Restauración monárquica y el sistema canovista tienen un desigual balance en la consolidación y remodelación de todo el aparato estatal en función, como en el resto de los períodos, de sus propias bases sociales. En ese sentido, recordaba Bartolomé Clavero que en la Constitución de 1876, entre las garantías, conserva el hábeas corpus, con el mismo plazo de detención gubernativa de veinticuatro horas, y otras más generales en el ámbito penal, desapareciendo la referencia explícita a la justicia ordinaria y a la institución del Jurado (34). El contrapunto del período en esta materia fue la paralización de los avances en los derechos y garantías de los detenidos y una cierta depuración judicial por la *Ley Adicional* de 1882 que establecía para el ingreso en la carrera un *turno* para los abogados que reunieran determinados requisitos. Por último, en el Decreto de 24 de septiembre de 1889, dictado por Canalejas, se proponía estructurar definitivamente el organigrama judicial, según Miguel Ángel Aparicio, asegurando los mecanismos para el control ejecutivo.

Por eso el papel dado a los alcaldes en la Restauración fue muy superior al que habían recibido hasta la fecha. Por el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 los Corregidores perdieron su antigua naturaleza judicial. Sin embargo, los Alcaldes-Corregidores estuvieron en vigor en las fases moderadas de 1845-1854 y 1856-1868; nacidos por la Ley Municipal de 1845 (art. 10), se nombraban junto a los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde del Reino por el Ministerio de Gobernación o el Jefe Político según los casos. En el Sexenio se impuso el nombramiento por parte del propio Ayuntamiento. Desde la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1882 los Jueces de Paz eran denominados Jueces Municipales; los alcaldes volverían a adquirir nuevas atribuciones conciliatorias al otorgárseles la realización de las primeras diligencias en los asuntos penales, y el conocimiento de los juicios de faltas y los civiles de pequeña cuantía; atribuciones que asumían junto a su participación directa en el control y organización local de las elecciones, que no se reguló hasta la fijación de los nombramientos de los Jueces Municipales con la Ley de 1908 del Gobierno Maura. El nombramiento de los alcaldes había sido solucionado, como en otras cuestiones, mediante un *sistema híbrido*, ya que en principio se mantenía el derecho de los Ayuntamientos a nombrarlos, pero el Gobierno se reservaba la posibilidad de elegir los alcaldes de las capitales de provincia y cabeceras de partido judicial (35).

(34) CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid, Tecnos, 1986, pág. 91.

(35) Ley de 16 de diciembre de 1876, de reforma de las *Leyes Orgánicas* Provincial y Municipal de 20 de agosto de 1870.

En la base del sistema de la Restauración está la ejecución de las medidas hacia un determinado modelo de articulación estatal de las diferentes ramas del liberalismo anterior: el control electoral a través de los municipios como culminación del proceso de ejecución efectiva del poder, a través de la estructura territorial y su base municipal. Síntesis de la configuración oligárquica, rígida y poco integradora del Estado liberal español, en un proceso acompañado de la precarización de su base social y su incapacidad para gestar una legitimación sobre sí mismo, que irá apartando del sistema y sus beneficios a amplios grupos sociales de forma crónica (36). El delito muestra en muchas ocasiones una respuesta a esta estructura del poder que se oponía a usos y costumbres tradicionales. La oposición, como a muchas medidas de orden público o relativas a las subsistencias, no se hizo siempre de forma directa. Más bien, fue evolucionando hacia formas que más tarde pasarían a considerarse faltas, a pesar de que la respuesta violenta contra la autoridad, pública y privada, siguió siendo más que notoria.

2.3 La Restauración y sus límites

En enero de 1860, el Ministro de Gracia y Justicia Santiago Fernández Negrete, atribuía el aumento de las lesiones y los delitos de estafa al elevado número de las casas de juego que había en España y achacó el crecimiento de los robos y hurtos a lo que sucedía por ejemplo *en varias provincias de Castilla la Nueva hay quien cree que no constituye delito el tomar leña de ciertos montes* (37). Por su parte, las primeras Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo, ya en el último cuarto del siglo XIX, reiteran nuevamente esta y otras causas «antiguas» para explicar la perpetuación de las Audiencias con mayor criminalidad de España. En 1887 se culpa a la mala cosecha seguida de la plaga de langostas del aumento de los hurtos. Según el informe del fiscal, las cortas y talas fraudulentas de leña en los montes públicos abundaban tanto que se corría peligro de saturar algunas Audiencias como la de Cuenca. La dificultad para la Justicia era discernir lo

(36) PÉREZ GARZÓN, J. S., «El nacionalismo español: los resortes de una hegemonía política y cultural», en ARBAIZA, M., y PÉREZ FUENTES, P. (eds.), *Historia e identidades nacionales. Hacia un pacto entre la ciudadanía vasca*, SRB, Bilbao, 2007, pp. 131-144. CORCUERA, J., «Nacionalismo y clases en la España de la Restauración», *Estudios de Historia Social*, núm. 28-29, 1984, pp. 249-282.

(37) *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año de 1859. En la Península e Islas adyacentes*. Ministerio de Gracia y Justicia. Madrid, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, 1860, p. 7.

que unas veces eran simples daños, de lo que otras eran hurtos y «verdaderos delitos» (38).

La pobreza y la incultura fueron las causas principales utilizadas para explicar el aumento de los delitos a finales del siglo XIX. Por ejemplo, se citaba a la «ruda ignorancia» como otra causa del aumento de la criminalidad, «según lo acreditan el ejemplo de Ciudad Real, en donde se vio que pocos procesados sabían leer y escribir, y los de Reus y Tortosa, en cuyos términos se observa menor criminalidad en la población urbana que en la rural. Nada tiene de extraño, porque la cultura del espíritu abre los ojos del hombre a la luz de la razón, y lo pone en camino de usar la libertad sin ofensa de nadie, cuando la enseñanza no deja de ser moral y religiosa» (39). Desde el punto de vista intelectual, el regeneracionismo interiorizó una crítica que enmarcó durante largo tiempo el pensamiento reformista penal y penitenciario español, que situaba la delincuencia dentro de un conjunto de problemas denominados de «atraso nacional». En esta línea que atribuía al embrutecimiento de los campesinos la mayor parte de los delitos con violencia física, los fiscales introdujeron dos factores más: el alcohol y el uso de armas.

«Al abuso de las bebidas espirituosas, sobre todo de las adulteradas y convertidas en un producto químico, deben atribuirse muchos delitos de sangre. Agrava el mal el vicio detestable y tan extendido por nuestro pueblo de llevar siempre armas cortas blancas o de fuego, que aun siendo de primera intención defensivas al calor de la más ligera disputa se convierten en ofensivas y casi siempre mortales (40)»

Por último, la protesta contra las autoridades públicas así como sus distintos grados de intensidad y motivación, también fue destacada en el aumento de la criminalidad de comienzos del siglo XX. Pero si en 1887 se señalaba a los pastores como causantes de prender fuego a los matorrales de los montes del común para mejorar los pastos, en la memoria de 1900 ya se apunta directamente a que el aumento de los incendios «casualmente coincide con el encono de los bandos que turban la paz de los pueblos. De modo que una buena parte de estos siniestros ocultan un acto de venganza» (41).

(38) Ciudad Real se sitúa a la cabeza en número de procesos por estos delitos, junto con las Audiencias de Albuñol, Don Benito, Tremp y Úbeda. *Memoria que eleva el Fiscal del Tribunal Supremo al Gobierno de SM, de 1888*, p. 7.

(39) *Memoria que eleva el Fiscal del Tribunal Supremo al Gobierno de SM, de 1888*, p. 9.

(40) *Memoria que eleva el Fiscal del Tribunal Supremo al Gobierno de SM*, p. 10.

(41) *Memoria que eleva el Fiscal del Tribunal Supremo al Gobierno de SM, de 1901*, p. 11.

La Restauración sigue siendo en muchos casos valorada por la fijación de un marco político de larga duración dentro de la secuencia de inestabilidad del siglo XIX (42). A pesar de ello, se trata de un período que en toda Europa coincide con múltiples conflictos sociales y políticos. Hay que mencionar distintos factores señalados ya en las *Memorias* de la Fiscalía situados dentro del difícil y lento proceso de transformación de la sociedad española. Por un lado, se activan la mayoría de los procesos que muestran un incremento de la presencia del Estado. Los primeros datos basados en estadística judicial muestran ya algunos de estos cambios. Por ejemplo, aumenta considerablemente el número de causas pero se dictan sentencias con mucha mayor rapidez. En segundo lugar, aumenta el número de delitos urbanos, señal del fuerte movimiento de población hacia la cabeza administrativa de cada lugar.

A pesar de todo, el paisaje rural siguió siendo predominante en la mayor parte de España y especialmente en las zonas del interior, que continuaban con un ritmo demográfico de crecimiento lento. La distribución de la población urbana (tomando el tamaño de referencia de los núcleos medios que se sitúa en 5.000 habitantes) se ha estimado en dimensiones cercanas al 23 por 100 en 1900 (43). La transición demográfica hacia ritmos propiamente modernos no se inicia hasta el último cuarto del siglo XIX, y puede estimarse como tardío el descenso de la mortalidad infantil y la progresiva estabilidad de las distintas generaciones hasta conseguir corregir los desajustes de centurias de sobre-mortalidad (44).

Las epidemias son el principal indicador de respuesta en la afirmación de la tendencia de crecimiento. El cólera de 1885 y la gripe de 1918 pueden estimarse como la última secuencias de epidemias de ciclo antiguo. El impacto de la epidemia de gripe tuvo una desigual incidencia en las diferentes provincias. En la primera oleada la provincia más afectada fue Cuenca con una tasa de mortalidad que alcanzó el 0,55, mien-

(42) SUÁREZ CORTINA, M., (ed.), *La Restauración: entre liberalismo y democracia*. Madrid, Alianza, 1997.

(43) TAFUNELL, X., «Urbanización y vivienda», en A. CARRERAS y X. TAFUNELL (Coords.), *Estadísticas históricas de España, siglos XIX-XX*, Bilbao, Fundación BBVA, 2005, vol. I, pp. 484-485. DÍAZ DÍAZ, B., *Talavera de la Reina durante la Restauración (1875-1923)*. Política, economía y sociedad, Talavera de la Reina, Ayuntamiento de Talavera de la Reina, 1994.

(44) CAMACHO CABELLO, J., *La población de Castilla-La Mancha*. Consejería de Cultura Castilla-La Mancha, 1999. BALAGUER, E., BALLESTER, R., BERNABEU, J., NOLASCO, A., PERDIGUERO, E., y PÉREZ, S., «La transición sanitaria en el período 1879-1919», en Livi Bacci (Coord.): *Modelos regionales de la transición demográfica de España y Portugal*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert-Diputación de Alicante y Seminari d'Estudis sobre la Població del País Valencia, 1991, pp. 137-156.

tras que Guadalajara fue la menos perjudicada con una tasa de mortalidad del 0,33. Fue en cambio el segundo brote el más violento, con una incidencia semejante en todas las provincias que oscilaba entre el 4,8 de Ciudad Real y el 6,8 de Albacete. Como señalan Sánchez y Villena, puede decirse que «en su conjunto la gripe afectó a la población de la región durante más de un año, si sumamos los meses de exposición epidémica en provincias como Cuenca, Guadalajara y Toledo (45).

Dentro de la movilidad y la emigración, la mayor parte de las ciudades de tamaño medio entran en el siglo xx sin haber superado el recinto medieval. Mantienen las mismas puertas de entrada y comunicaciones que siglos atrás. Paralelamente, frente al ritmo tradicional de las economías preindustriales, nacen los grandes núcleos industriales de rápido crecimiento en Cataluña y País Vasco. En torno a Bilbao y Barcelona va naciendo un área metropolitana a través de los flujos de población de media y larga distancia. Madrid, capital del Estado liberal y centro de servicios, es el otro gran polo de atracción de población de Castilla y áreas más lejanas. Al mismo tiempo, se activa la movilidad entre las redes de los viejos núcleos locales y provinciales, gracias sin duda a la mejora de las comunicaciones. Esta última es la relación que más ha venido afectando a la población del interior que, desde finales de la Edad Moderna ve descender su fuerza demográfica por una emigración constante (46).

La mejora de las comunicaciones y la configuración de Madrid como un centro de redistribución de servicios favorecen una nueva relación entre finales del siglo xix y los primeros decenios del xx: la movilidad de ida y vuelta, junto a la migración estacional y la de larga distancia diezman claramente la densidad de población de provincias como Cuenca y Guadalajara. La emigración durante el final de siglo xix y principios del xx creció espectacularmente. Algunos autores cifran en millón y medio el número de personas que abandonaron sus lugares de origen. El impacto de la crisis finisecular fue decisivo en ello.

Todo ello propició el incremento de una mayor conflictividad social que fue respondida con el aumento de la presencia de la fuerza pública, tal y como las bases del propio sistema canovista esperaban (47). Las tensiones propias de una sociedad netamente campesina

(45) En SÁNCHEZ, I., y VILLENA, R., *Testigo de lo pasado. Castilla-La Mancha en sus documentos (1785-2005)*. Ediciones Soubriet, Tomelloso, 2006, p. 263.

(46) OTERO CARVAJAL, L. E., «Las ciudades en la Restauración» en GÓMEZ-FERRER, G., y SÁNCHEZ GARCÍA, R. (eds.), *Modernizar España. Proyectos de reforma y apertura internacional (1898-1914)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, pp. 79-119.

(47) SERRANO, C., «Crisis e ideología en la Restauración», en DELGADO, J. L. (ed.), *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y Cambio*, Madrid, siglo XXI, 1991, pp. 181-189. GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza. Orden*

se vieron rodeadas por nuevas formas de protesta urbana y por la fuerza de sectores profesionales que denotaban la progresiva implantación de un movimiento obrero organizado. En la década de los años treinta del siglo xx, el mercado de trabajo ya se había modificado sustancialmente para hombres y mujeres. Sin embargo, los factores de dinamismo y modernización deben enfrentarse al aumento de las desigualdades y a la profundización de las redes de poder y patronazgo propias del fenómeno del caciquismo.

3.1 El declive de la violencia interpersonal en España

Los anteriores son sólo algunos de los procesos de fondo que hay que tener en cuenta a la hora de enmarcar el proceso de evolución de la violencia. El descenso en la producción de delitos y, específicamente, los de violencia física fuerte, también se produjo en el ámbito español. Sin embargo, no se llevó a cabo de la misma manera que el llamado «modelo civilizatorio» describe para el arco mediterráneo. La crítica fundamental, que también suscribe este trabajo, a las teorías de la modernización, es la interpretación causal que se da al proceso del declive de la violencia. Este efectivamente se produjo a lo largo de más de un siglo, pero no en todas partes por los mismos factores. De forma paralela a este descenso se produjo simultáneamente en varias zonas de Europa, un mantenimiento casi exacto de la tipología de delitos violentos y sobre todo se reprodujo un perfil similar de quienes los producían. Estos dos hechos desbaratan una versión lineal o llana del declive de la violencia vinculada al Estado en lo público y a la economía en lo privado únicamente.

A comienzos del siglo xx existen claras diferencias entre la Europa del norte y del sur en cuanto a la tasa de homicidios. Las tasas muy bajas coinciden con los países más industrializados del norte de Europa, incluyendo Alemania y parte de Francia, mientras que las más altas se sitúan en todo el área mediterránea (Portugal, España, Sur de Francia, Italia y Grecia). A partir de la segunda década del siglo xx los porcentajes del sur se reducen y empiezan a converger, mientras que los de Europa del Este (los de la órbita escandinava son especialmente bajos, excepto los de Finlandia que se siguen manteniendo altos) (48). Un modelo de largo recorrido está plagado de importantes variables

público, subversión y violencia en la España de la Restauración (1875-1917), Madrid, CSIC, 1998, pp. 75-153. VALLEJO POUSSADA, R., «Pervivencia de las formas tradicionales de protesta: los motines de 1892», *Historia Social*, núm. 8, 1990, pp. 3-27.

(48) EISNER, M., *Long terms historical trend in violent crime*. Phd-University of Chicago, 2003, pp. 83-142.

regionales y de importantes correcciones, ya que se prolonga hasta finales del siglo xx.

La vinculación entre industrialización y reducción de la violencia rural, se basa sobre todo en la contundencia de la reducción de las cifras del caso inglés. A finales del siglo xix, Gran Bretaña ha situado su tasa de homicidios anual en 1 por cada 100.000 habitantes. Sin embargo, su medición estadística es ajena a la codificación y a los mecanismos legales continentales, y por lo tanto plantea serias dificultades comparativas (49). Dentro del mismo sistema jurídico, sólo Holanda y Bélgica han sufrido un descenso tan espectacular en el uso de la violencia desde comienzos del siglo xix, gracias a un proceso de integración social y de mejora de los niveles de vida, acompañada de la primera legislación social de Europa (50).

Homicidios (100.000 hb)

	Holanda y			Alemania		Castilla		
	Inglaterra	Bélgica	Escandinavia	y Suiza	Italia	LM	España	Francia
1900	1,3	1,5	0,9	2,2	5,5	6,4	5,1	3,1
1920	0,8	1,7	0,8	2	3,9	2,8	2,5	3,9

FUENTE: Los datos de España pertenecen a la *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal*, y el resto a Manuel Eisher, *History of Homicide Database*. Elaboración propia.

El caso alemán, francés y, sobre todo, el italiano, plantean enormes diferencias regionales que reproducen este modelo centro/periferia de declive de la violencia. Así por ejemplo, en Palermo la tasa de homicidios entre 1800 y 1884 era de 45,1, mientras que en Milán no superaba para el mismo periodo el 3,6 (51). Sin llegar a diferencias tan abruptas en casi todos los lugares puede hablarse de unas tasas de homicidios y robos más intensa en el campo que en la ciudad, relacionada con tres grandes procesos como lo son la industrialización, la urbanización y la educación.

En el caso español puede decirse, con el mismo tipo de datos de estadísticas nacionales (*Estadística de Administración de Justicia en lo Criminal*), que se produjo un descenso general del promedio de delitos

(49) EMSLEY, C., *Crime and society in England 1750-1900*. London, Longman, 1997, p. 143.

(50) SPIERENBURG, P., «State formation and criminal justice in early modern Europe: how exceptional was the dutch model?», en ROUSSEAU, X., y LÉVY, R., *Le penal dans tous ses États. Justice, États et sociétés en Europe (xii-xx siècles)*. Publications des Facultés Universitaires Saint-Louis, Bruxelles, 1997, pp. 113-126

(51) CHESNAIS, J. C., «Histoire de la violence: l'homicide et le suicide á travers les âges», *Revue Internationale des Sciences Sociales*, núm. 132, 1992, pp. 217-235.

entre 1843 y 1918. Pero la tendencia sobre las agresiones físicas directas no descendió repentinamente. Los datos de homicidios demuestran que hubo un descenso significativo, sobre todo entre 1908 y 1910.

España tasa homicidios (100.000 hab.)

1900	5,2
1910	3,9
1918	2,5

FUENTE: *Estadística Administración de Justicia en lo Criminal*. Elaboración propia.

Muy probablemente este desfase se reproduzca internamente en el conjunto de zonas peninsulares, como señal de que las variaciones de las estadísticas de criminalidad, fundamentalmente, muestran las fluctuaciones de los métodos de recogida de datos, de la organización de la policía o de la propia Administración de Justicia y no propiamente las del delito. Ese fue el caso, por ejemplo, de los homicidios, que correspondía ver a los Tribunales del Jurado, institución que tuvo numerosos altibajos legales como ya se ha comentado. Sin embargo, a pesar de estas fluctuaciones es posible trazar la evolución general de este tipo de delitos de violencia fuerte y comparar la dinámica española en el proceso general europeo de declive de la violencia.

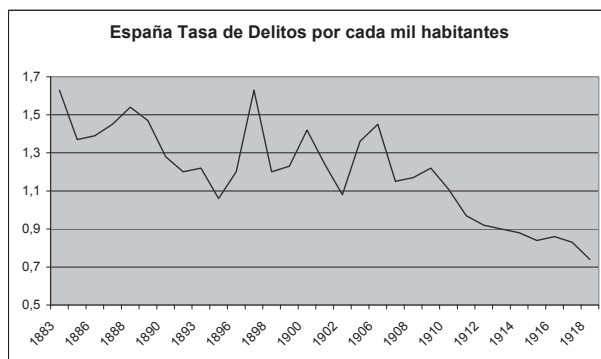
A primera vista la tasa de homicidios resulta muy elevada, ya que se sitúa por encima de la media europea. También su adecuación al proceso de descenso es mucho más rápido, pero no tanto si se tiene en cuenta los datos de los promedios anuales. El caso español se acerca a un promedio anual muy parecido al caso italiano a comienzos del siglo xx, pero del que ya se aleja bastante a la altura de 1918. Es cierto que las áreas de criminalidad fuerte presentan un descenso drástico en relación a sus valores decimonónicos y ciertos cambios más profundos en la medición de sus tasas delictivas. Las posibles explicaciones a este declive tan pronunciado y su contradicción interna se esconden en variables específicas que se alejan del peso de las tasas medias elaboradas con las estadísticas nacionales. Por ello, es recomendable un análisis más detallado de la tipología de delitos antes de extraer conclusiones acerca de la comparación de modelos de tasas y promedios nacionales.

A) CIFRAS NACIONALES Y CIFRAS LOCALES

Si se atiende al cómputo general de delitos, un análisis más pormenorizado de los datos revelan las tasas medias de criminalidad

española. El promedio del conjunto español a lo largo del período fue de 1,1 delitos por cada mil habitantes al año. En la media estatal hay que tener en cuenta las grandes desigualdades que existían entre Audiencias de poblamiento muy disperso, como el caso castellano, y las aglomeraciones de las grandes ciudades, como Madrid o Barcelona, un aspecto que sin duda afecta a la reducción de la tasa de homicidios en las ciudades, frente a los espacios que pierden población.

Otro aspecto a tener en cuenta en el cómputo de delitos y que se encuentra muy relacionado con el impacto de la urbanización es la evolución de las Audiencias. Los datos recogidos anualmente de junio a junio se estructuran según los tribunales en que terminaron las causas de acuerdo a la organización jerarquizada de la Administración de Justicia: juzgados municipales, de primera instancia, Audiencia de lo Criminal (luego provinciales), Audiencia territoriales y Tribunal Supremo. Los cambios legislativos afectaron a la composición de este organigrama y sin duda a la recogida de datos. A pesar de todo, el número de causas criminales se multiplica por 2,8 en treinta años. Sin embargo, más que el aumento de la criminalidad, estos datos señalan el aumento del trabajo de la Justicia Criminal. Una primera señal de afirmación del peso que la Justicia está alcanzando en la resolución de los conflictos y agravios en la sociedad del cambio de siglo.



FUENTE: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal*. Elaboración propia (52)

En este sentido hay que mencionar la Ley de 3 de enero de 1907 que tuvo una enorme repercusión en el descenso de la medición de

(52) La información de todos los gráficos, a excepción de la demográfica, proceden de la *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal (1838-1936)*, conservada en la Biblioteca Nacional. La serie más homogénea aquí utilizada comprende entre 1883 y 1918.

delitos, ya que tras su aprobación los hurtos con un valor menor a 10 pesetas quedaban rebajados a la categoría de falta. El cambio de consideración en los delitos contra las personas fue anterior, ya que las lesiones leves a partir de 1870 ya eran consideradas faltas. Este cambio de consideración es de enorme importancia para la distribución y medición de los delitos y las faltas. Por ejemplo, entre los registros judiciales de primera instancia y los municipales sobre alteración del orden público del conjunto de España, se mantuvieron los promedios de 60 y 70 por 100 de lesiones del total de los delitos comunes. La mayoría de las penas por lesión no superaban los nueve meses. En cambio, en los anuarios administrativos o judiciales posteriores a 1870, no hay apenas casos juzgados por lesiones. Sólo aquellas de mayor gravedad, ya que los demás se quedaban en instancia municipal.

Por tanto, es preciso distinguir entre las instancias judiciales que separan el delito común del considerado muy grave. De lo contrario, el análisis de la criminalidad queda vacío. Hacia el cambio de siglo, los juzgados de instrucción son los que más asuntos relacionados con la violencia personal tramitan. Los juicios orales tratan los disparos con arma de fuego y las lesiones graves, mientras que los juzgados municipales resuelven la violencia cotidiana, heridas corporales leves y hurtos de menor cuantía, a través de las faltas (53).

B) URBANISMO Y DENSIDAD DEMOGRÁFICA

La variable que hay que analizar, quizás la más importante para entender la fluctuación de las tasas delictivas, es la demográfica. En cuanto al número de delitos, hay que señalar que el conjunto de España pasó, en cifras brutas, de 16.638 en 1838 a los 13.530 de 1936. Se trata de un descenso muy importante en la tasa delictiva, no exento de problemas de aceptación, si tenemos en cuenta que en dicho período el conjunto de la población española se multiplicó por 2,5. Por tanto hay que hacer algunas matizaciones a estas cifras respecto a su introducción en el marco regional que nos ocupa. En primer lugar, el ritmo de crecimiento de la población en las zonas del interior no es tan intenso como las del litoral y, sobre todo el de las grandes ciudades (Castilla-La Mancha, según los censos, pasa de 1.394.670 habitantes en 1900 a 1.684.207 en 1920, mientras el conjunto español pasa de 18.600.000 en 1900 a 21.300.000 habitantes en 1920). En un segundo momento, hay que destacar el impacto de la movilidad y de la inmi-

(53) GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo. Cárcenes, Justicia y violencia en la España del siglo XIX*. Madrid, Los libros de la Catarata, 2005.

gración, que aumentan considerablemente el peso específico de la tasa de delitos en una sociedad que ve reducidos sus efectivos (54).

Uno de los aspectos más interesantes en la revisión del modelo civilizatorio es la reinterpretación de la incorporación a un ritmo de crecimiento demográfico moderno. En las zonas de alta criminalidad del sur de Europa persiste una alta natalidad y una elevada mortalidad que coincide con el mantenimiento de una conflictividad de tipo antiguo. Sin embargo, el impacto del crecimiento de la población no es lineal, pues hay que tener en cuenta los procesos de movilidad y redistribución de la gente. De hecho, en el período de asentamiento de los comienzos de la transición demográfica, entre 1884 y 1918, se asienta el factor de multiplicación de habitantes. Un aspecto que resulta muy significativo en cuanto a la evolución de los delitos puesto que en su cómputo generalizado decrecen, pero la distribución desigual de la población hace que tengan tasas dispares. La evolución general y comparada de los datos de delitos por cada mil habitantes pone de manifiesto la similitud de determinadas dinámicas. Así pues, hay varias razones para afirmar que las diferencias son más cualitativas que cuantitativas y, en particular, se encuentran marcadas por la distribución espacial de los delitos (dónde se producen, cuáles son, con que frecuencia); dependen, en definitiva, de las relaciones que se establecen entre la tipología y la sociología de los delitos y los factores de localización de los mismos (55).

La relación de delitos por Audiencias Territoriales confirman la baja incidencia de los delitos producidos en determinadas zonas del interior por ejemplo dentro del conjunto español. Sin embargo, la dificultad de separar la incidencia de Madrid o Barcelona del resto hace preferible centrarse en la realidad de las Audiencias Provinciales. De ellas se puede extraer más información acerca de una posible caracterización de un perfil de violencia según su localización. Así por ejemplo, si pasamos al capítulo delitos contra la propiedad realizados con fuerza, como robo con homicidio, con violencia contra las personas o con fuerza en las cosas, se observan grandes disparidades. Así por ejemplo, en 1910 dentro del arco de competencias de la Ley del Jurado, la Audiencia Provincial de Guadalajara presenta el índice más bajo de delitos en España por detrás de la de Vitoria. En el otro

(54) PÉREZ MOREDA, V., y REHER, D., *Demografía histórica en España*. Madrid, El Arquero, 1998. LIVI BACCI, M. (coord.), *Modelos regionales de la transición demográfica en España y Portugal*. Actas del II Congreso de la Asociación de Demografía Histórica. Alicante, abril de 1990. Volumen 2.

(55) CARR-HILL, R.A., y STERN, N.H., *Crime, the police and criminal statistics: an analysis of official statistics for England and Wales using econometric methods*, Londres, Academic Press, 1989.

extremo, la de Toledo se sitúa en segundo lugar en este tipo de delitos sólo después de Castellón (56).

Por otro lado, en cuanto a la distribución de los delitos por su localización hay que recordar que las relaciones entre campo y ciudad tampoco son lineales. Esta relación parece cumplirse en los delitos violentos del conjunto español. La relación de delitos contra las personas de las Audiencias Provinciales, herederas de las Audiencias de lo Criminal, es la mejor muestra de la violencia en las ciudades. Madrid, que mantiene una fuerte criminalidad desde la Edad Moderna, va a la cabeza, seguida de Zaragoza y Valencia (57). La mayor parte de capitales de provincias situadas en torno a los veinte delitos graves contra las personas por año. En las Audiencias Territoriales se engloban los delitos producidos en el mundo rural. Madrid, aun así, sigue a la cabeza, formada sobre una constante emigración y también por la movilidad creciente de ciudades cercanas como Cuenca, Guadalajara o Toledo. Pero el cambio puede advertirse pronto. Las zonas más rurales emergen con fuerza, sobre todo Andalucía con cuatro Audiencias situadas entre las diez con más delitos, las dos Castillas, Aragón, Cantabria y Galicia. Las diez Audiencias con más delitos seguidas contra las personas son por orden: Madrid, Sevilla, Granada, Zaragoza, Toledo, Cádiz, Barcelona, Jaén, Córdoba, Almería y Bilbao con el mismo número.

Para analizar nuevos elementos que complementen la relación entre campo y ciudad mostrada en las relaciones de las distintas Audiencias, sería positivo introducir otras perspectivas. Una variable que procede de una instancia a medio camino entre ambos universos judiciales puede ser la Diputación Provincial. De las 187 sentencias remitidas en 1900 a la Diputación de Toledo, la provincia con un mayor porcentaje de delitos violentos del período, tan sólo dos se producen en un marco eminentemente urbano. El resto, mayoritariamente hurtos, se producen entre el monte (cuarenta y cinco) y el propio pueblo de los afectados (ciento trece), donde las lesiones se muestran con mayor fuerza (cuarenta y siete) si bien rodeadas de un complejo conjunto de faltas y amenazas, sin olvidar el elevado porcentaje de delitos contra la propiedad, fundamentalmente, el hurto. Once de estas causas por lesiones y dos por disparos de fuego, tuvieron lugar en el entorno de las tabernas y, al menos uno, en el transcurso de una ronda nocturna (58).

(56) *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal durante el año... en la Península e Islas Adyacentes / Publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia*. Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia. 1860-1919. Serie continua utilizada 1883-1918.

(57) ALOOZA, A., *La vara quebrada de la Justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*. Madrid, Catarata, 2000.

(58) Diputación Provincial de Toledo. Libro de Sentencias 1887-1955.

Si añadimos que cinco de las vistas tuvieron causas que se juzgaban por actos que habían tenido lugar en medios de transporte, puede advertirse que el mundo rural sigue siendo predominante; pero no se trata de un espacio absolutamente aislado, sino que se empiezan a introducir en el importantes signos de cambio, como la movilidad, que implica un relectura del aislamiento y estancamiento con el que tradicionalmente se caracteriza el proceso de modernización español.

C) TIPOLOGÍA DE DELITOS

En cuanto a su significado, los datos también parecen insertarse en el tiempo del descenso generalizado de los efectos de la violencia interpersonal. El cómputo general de los delitos contra las personas arroja en 1883 una media provincial inferior a mil casos al año, la media es en concreto 987, cifra que suele considerarse la marca que delimita los porcentajes considerables de violencia. Veinticinco años más tarde no cabe duda que las medias provinciales se alejan de las tasas delictivas contra las personas de fuerte presión, quedando reducidas únicamente a 301. Sin embargo, se ha activado otro proceso judicial, los juicios orales, a los que se traslada la mayor parte de este violencia, como se verá a continuación. Tras este cambio legal, se esconde la cifra más baja de todo el período que coincide con una estimación global del conjunto de España que se sitúa en el extremo opuesto, alcanzando un promedio en 1915 de 20.000 causas anuales vistas por delitos contra las personas.

Los datos relativos a los delitos contra la propiedad no se disponen de la misma manera que los anteriores. A pesar de la contrariedad interna en la sucesión de registros, como los de 1901-1902, parece indudable que el cambio de siglo modificó el panorama delictivo contra la propiedad, ya que la tendencia a mantenerse anualmente por encima de los mil casos por Audiencia cesó y empezó a decrecer de forma progresiva y rápida, cayendo por debajo de los valores decimonónicos. La reforma de 1907 sobre delitos de menor cuantía parece estar detrás de este cambio tan abrupto en los datos, desplazando al cómputo de faltas los hurtos y robos menores, pero también las infracciones menores sobre multas e impagos.

En este último aspecto se reduce la frontera que delimita unos de otros ya que dentro de los grupos de delitos que pueden estudiarse a través del Código Penal, los que obedecen a un comportamiento más autónomo del resto de delitos son los considerados contra el orden público. En primer lugar, sus índices son muy bajos en relación con la violencia contra las personas y las cosas, a pesar de que muchos de los atributos

por los que normalmente son condenados los encontrados culpables reciben préstamos de aquellos, como las amenazas o las lesiones que suelen mediar en los conflictos locales de este período. Lo más llamativo en el comportamiento de este tipo de delitos es que existe una relación entre el descenso del resto de delitos y el aumento de los denominados desórdenes públicos. Desde este ángulo se puede señalar un desplazamiento en las sanciones que vincula directamente la falta y el desorden público.

La distribución de estos porcentajes ayuda a entender la estabilidad de las cifras y su coherencia interna en torno a esta clasificación de delitos principales, sin excluir otras formas y desde luego, sin negar los préstamos entre las distintas expresiones consideradas fuera de la ley. Las representaciones siguientes muestran cómo la combinación de los distintos delitos con diferente grado de violencia está detrás del hecho de que los delitos contra las personas acaben ocupando el primer puesto en torno a la criminalidad española. La combinación del número de agresiones, de robos con fuerza y robos con homicidio, hace que el número de causas contra las personas iguale el porcentaje contra la propiedad. Pero este queda en inferioridad al combinar los efectos de los delitos contra el orden público, con actos cargados de violencia simbólica y verbal. A pesar de que los delitos contra las personas pierden un importante volumen a partir de la consideración de las lesiones leves a faltas, estas siguen situándose muy por encima del resto de delitos de violencia interpersonal.

La comparación con los delitos comprendidos en el conjunto de España en 1915 parece respaldar esta distribución de los delitos. El primer orden de los delitos es ocupado por los delitos contra la propiedad (6.592), seguidos de los delitos contra las personas (5.625). Pero si se unen las causas por honor y los delitos sexuales, como se ha mencionado, los delitos por violencia interpersonal fuerte prácticamente igualan a los robos y hurtos.

Sin embargo, en 1918 no se tiene en cuenta esta medición conjunta de los homicidios. Los robos, disparos de arma de fuego o asaltos con resultado de muerte, son desagregados de las causas de homicidio, produciéndose así el espectacular descenso en este tipo de delitos. Las relaciones que se suceden entre los distintos tipos de delitos no son exclusivamente de causalidad. Por efecto de la codificación se desagregan delitos que están estrechamente relacionados. La concordancia entre las cifras de homicidio y disparos suele ser una prueba. La relación entre el hurto y las lesiones, los dos delitos mayoritarios en todo el período también lo señalan. Hay que buscar más causas internas en la evolución de los delitos, que su simple tipificación, de lo contrario las variaciones estadísticas invalidan el análisis. Frente a

esta desagregación en el cómputo de delitos se produce un mantenimiento de la tipología de delitos señalada en la estabilidad de los promedios anuales de homicidios, disparo de arma de fuego y lesiones. La explicación a esta segunda cuestión, la del mantenimiento del tipo de delitos violentos, hay que buscarla en otro tipo de datos

D) EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS VISTOS EN JUICIOS POR JURADO

Los Tribunales de Jurados se reunieron mayoritariamente para ver dos tipos de causas: por homicidios y por robo con fuerza en las cosas. Prácticamente pasaron desapercibidas las lesiones (en este caso se refiere a las autolesiones, o delitos como la castración), el duelo, que languidece a comienzos de siglo, la sustracción de menores o el rapto y otros delitos muy minoritarios como la detención ilegal. El hecho de que existan grandes oscilaciones entre todos ellos hay que atribuirlo a sus diferentes consideraciones como también a los distintos espacios que ocupan en el ámbito de las sanciones penales de la época. La escasa incidencia de otros actos delictivos fuera de los dos grandes grupos de homicidio y robo con fuerza, fue también una constante en la evolución de la criminalidad española, cuyo efecto más claro fue su dispersión en la medición estadística de la época.

Se reproduce una tónica general entre los delitos comprendidos en el uso de una violencia fuerte contra una o varias personas, a pesar de que sus motivaciones y circunstancias pueden ser amplísimas (del crimen pasional y los malos tratos a simples desavenencias vecinales que acaban mal) se trata generalmente de delitos contra las cosas, fundamentalmente con un móvil económico que se pretende conseguir con el empleo, en mayor o menor medida según los casos, de la violencia física. Sin embargo, muchos de ellos no pueden considerarse dentro de la tradicional visión de delitos de subsistencia, dado que emplean un uso fuerte de la violencia y se adentran en tipificaciones más propias del siglo XX que del XVIII. Entre ambos, los robos con fuerza y los homicidios, existe un amplio conjunto de delitos tipificados en el Código Penal y que por lo tanto se recogen en la medición estadística de forma desagregada, englobados dentro de los delitos contra las personas. En general, todos ellos pueden resumirse en torno al concepto de seguridad y en la protección de los derechos personales, tanto en la dimensión física como social del cuerpo: el honor.

La evolución del Derecho histórico español muestra tres formas de concebir el cuerpo y protegerlo. La primera, expuesta en *Las Partidas* y fruto del Derecho Romano clásico, consideraba inseparables lo físico y lo social, el hombre y su entorno societario, por lo que no

debía valorarse sólo el daño físico sino el desprestigio. La segunda, recogida en el *Fuero Real*, proviene de una sobrevaloración de la vertiente física del cuerpo y su trascendencia económica en el Derecho germano. Y, por último, la tendencia presente en la *Novísima Recopilación*, que mezcla ambas tendencias, combinaba la sanción legal, normalmente la pecuniaria, y tenía muy en cuenta la condición y categoría de la persona agresora y agredida (59).

Frente a ellos, mantienen una distribución más homogénea a lo largo de todo el período delitos como el infanticidio (frente al aborto, tipificado como acto delictivo pero básicamente sancionando el hecho contra la madre), la violación y los abusos deshonestos que figuran a la cabeza de los llamados delitos sexuales. Mantienen sus índices también los incendios, que hay que relacionar con causas vistas en juicio oral como los daños o los desórdenes públicos, y otros tantos delitos donde se evidencian las tensiones de las comunidades rurales, ya sea frente a alguna figura de autoridad o frente a cambios significativos que alterasen la composición de la vida local como los bandos que escondían «venganzas» a los que se refería el fiscal del Tribunal Supremo en 1888.

Para comprender su comportamiento y evolución es preciso analizar sus relaciones internas. Comenzando por los delitos que conllevan un uso de la violencia física fuerte, tales como el asesinato, el parricidio y, sobre todo, el homicidio, hay que expresar que su distribución entre finales del siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX, no fue siempre tan uniforme. Si bien, su verdadero impacto no descansa tanto en un balance cuantitativo sino en la capacidad de alarma social y de movilización policial y de la administración de justicia ante la necesidad de respuesta, es de radical importancia anotar el descenso que se produjo en los mismos.

Dentro de la dinámica general de los casos vistos ante los tribunales de jurados, puede hablarse de una fuerte subida de este tipo de delitos encabezados por el homicidio a la altura de 1910, para pasar a partir de ahí a una tendencia ininterrumpida de descenso. En 1918 el número de este tipo de delitos que suelen producir la muerte de una o varias personas por el uso de algún tipo de arma o utensilio se vieron reducidos a más de la mitad respecto de los valores de 1900. De hecho, el número de parricidios llegó a descender hasta desaparecer en 1920. Los asesinatos siempre se situaron por debajo de los veinte casos anuales, mientras que la tasa de homicidios puede considerarse netamente más alta. Así, por ejemplo, en la primera década del siglo XX se producía un homicidio por cada mil habitantes en la vieja Castilla,

(59) MONTANOS FERRÍN, E., y SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de Historia de Derecho Criminal*, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 226-227.

pero antes de comenzar la segunda década, ya se había reducido a la mitad el número de homicidios anuales.

La distribución por provincias de los juicios orales y ante las salas del jurado, no implica grandes oscilaciones sobre todo en este último caso, pero deben verse en relación con la dinámica de la población. Toledo y Ciudad Real, las dos provincias más pobladas con cerca de 450.000 vecinos cada una, ocupan los puestos principales en volumen de casos respectivamente. De hecho, las tasas más altas de homicidios se dieron en estas provincias con diferencias entre 1900 y 1910: Toledo con 28 y Ciudad Real con 29 homicidios por año. En relación con la media del conjunto de este tipo de delitos juzgados en las cinco provincias se situó en unos niveles similares a los de la media española, si bien en Castilla-La Mancha fue algo más baja, sobre todo a partir del descenso de 1910. En el conjunto de las Audiencias estatales, el bienio 1908-1910 puede considerarse un período negro en cuanto al repunte considerable de la tasa de criminalidad en todos los ámbitos y, notablemente, en el apartado de los delitos contra la propiedad. El crecimiento, como se ve, fue paralelo al aumento de los delitos contra las personas, para luego pasar a un descenso en picado. Una caída que, como muestran los datos, puede ocultar el desplazamiento de esta violencia fuerte hacia otros delitos no menos graves, pero tipificados como lesiones, cuyas consecuencias pueden acarrear igualmente la muerte, pero que corresponden ser vistas en juicio oral. Ese cambio, al igual que sus motivaciones profundas, no se puede medir estadísticamente, pero sí se puede intentar probar su relación directa con otras causas. En el conjunto de España es indudable que ese desplazamiento se produjo e incluso puede apreciarse cierta ralentización durante el mismo período en los robos con fuerza.

El número de homicidios de 1910 se vio reforzado con el número de robos con violencia sobre las personas que igualmente se disparan por la misma fecha. Por otro lado, en cuanto a los descensos, se repite el caso del parricidio al desaparecer el robo con homicidio. La sintonía del modelo general español con una caída finisecular arrastrada desde los índices de 1863 y un repunte en torno a la crisis de 1908, es mucho más visible en este tipo de delitos vistos por los jurados que en torno a los relativos al empleo de una violencia fuerte. Tal vez pueda deberse a la supresión en 1892 de aquellas Audiencias de lo Criminal que no estuviesen en las capitales de provincia. El impacto de estas medidas institucionales en un poblamiento tan desigual se puede apreciar en esos saltos drásticos del homicidio en sus ratios locales frente a la mayor progresividad en el descenso en el cómputo de los homicidios estatales. Es indudable que la supresión temporal de los juicios por jurados

en 1907 y después en 1920, afectaron a la medición. Sin embargo, los datos de 1910 y 1918 escapan a oscilaciones que hubieran dado valores negativos, desvirtuando toda posible medición estadística. El descenso en el volumen de delitos con un empleo fuerte y contundente de la violencia es un hecho que no descansa exclusivamente en razones cuantitativas o en la oscilación de las técnicas de medición; la relación con los delitos vistos en juicio oral, con la que se amplía el espectro de delitos a casi la totalidad de los cometidos en el ámbito de cada Audiencia Provincial, se mostrará esencial para comprender este doble proceso de descenso y desplazamiento de la violencia.

E) LA EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS VISTOS EN LOS JUICIOS ORALES

Los juicios orales fueron claramente mayoritarios frente a los celebrados ante tribunal del jurado. Durante este período su volumen descendió con claridad en las dos primeras décadas del siglo XX, mientras que los casos vistos ante los tribunales del jurado se mantuvieron estables. Un hecho que no es de extrañar de acuerdo a la propia estructura de la Administración de Justicia que se está imponiendo desde los cambios trascendentales de comienzos de la Restauración, que sufre severas modificaciones al finalizar el período. Por tanto y, en líneas generales, puede afirmarse que la dinámica de los juicios orales dependió de los cambios del conjunto legal, si bien hay que mencionar ciertos caracteres específicos, sobre todo en relación con la evolución de los delitos vistos ante esta instancia.

En cuanto a su distribución, los delitos mayoritarios cometidos contra las cosas y las personas se tradujeron en el predominio de los hurtos y las lesiones respectivamente. Las diferencias entre los delitos vistos en juicio ante tribunal del jurado y estos, en definitiva, sus caracteres jurídico-penales, marcan el camino de las líneas fundamentales de la violencia y su evolución a través de las distintas Audiencias Criminales, más tarde Provinciales. Se trata no de delitos de faltas exclusivamente, ya que algunos pueden llegar a producir la muerte, pero sí de actos que se engloban dentro de una factura mucho más cotidiana que los delitos vistos ante jurado que se producen de una forma más excepcional. Sin embargo, en su normal distribución reside su diversidad y complejidad; a efectos de su cuantificación por títulos del Código Penal, se trata de delitos muy dispares que en torno al esquema de interpretación histórica que se viene aplicando hasta aquí, muestran las principales características de la violencia y la conflictividad social.

La mayor parte de casos vistos en juicios orales en los que tercia el uso de la violencia física estuvieron relacionados con lesiones produ-

cidas entre dos o más personas. Se trata de un delito enormemente complejo por su diversidad, implicaciones e incluso por el grado de intensidad de la violencia. De ahí que probar cómo se produjo el desplazamiento de los homicidios hacia las lesiones, no sea tarea fácil, puesto que su gravedad dependía de una sentencia en la que se tenían en cuenta múltiples factores y no de una consideración exclusiva del daño producido por el agresor al agredido. No en vano, junto con los hurtos, corresponden a los delitos mayoritarios en toda la historia del delito en la España del cambio de siglo (60).

En la evolución de los hurtos se produjo un descenso drástico, pero a pesar del mismo siguieron siendo los delitos mayoritarios en todo el período. Entrando ya en el siglo xx, el aumento de las lesiones es prácticamente proporcional a este descenso en el índice de hurtos, pero, a diferencia de los casos de otros delitos, no existió un aumento de hurtos en 1910, sino que tras esta fecha se produjo un descenso progresivo de todos los valores. La bajada drástica desde 1900 fue una constante del conjunto estatal, señalada ya desde la bajada del volumen de asuntos penales que ofrece la Administración de Justicia en sus distintas instancias.

Para medir el uso de armas de fuego y su combinación con varios delitos, se ha procedido a agrupar los títulos del Código de 1870 referente a las lesiones y a los propios disparos de arma de fuego. Los producidos dentro de este tipo de hechos avanzan durante las dos primeras décadas de comienzos de siglo y suben sobre todo en 1910, en línea con el ascenso general de la criminalidad para el período 1908 1910. En cuanto a su presencia combinada con lesiones, el descenso de las causas por disparo es netamente claro, lo que supone prácticamente una igualación del comportamiento general para España, donde la subida de delitos de 1910 aún no se ha explicado satisfactoriamente por la gran conjunción de factores que se dieron cita.

A mucha distancia de hurtos y lesiones, pero no por ello menos importante, sobre todo por sus implicaciones políticas y sociales, se situaron los casos de violencia y desorden público, tanto en su alteración como, sobre todo, en su vertiente de desafío a la fuerza pública, normalmente municipal o local, como desacato o desobediencia a la autoridad. De hecho, puede considerarse que estos últimos rompen la tónica con la evolución general. Otro de los grupos de delitos violentos más comunes que pasaban por las salas de vista oral fueron los relacionados con las amenazas y las coacciones, muchos de ellos a personas públicas detentadoras del poder local. Se trata por ello de

(60) MONTANOS FERRÍN, E., y SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de Historia de Derecho Criminal*, op. cit.

delitos con un alto grado de violencia simbólica en cuyas formas y rituales es posible apreciar tanto los factores culturales de continuidad como las nuevas presiones que indican las señales de cambio hacia otro tipo de protesta. Este es el caso del motín que, desgraciadamente, sigue siendo estudiado de forma autónoma de la estructura judicial y de los conflictos jurisdiccionales que a menudo plantea, al entrar determinados casos de alteración grave del orden público bajo jurisdicción militar. De forma análoga tampoco se tiene en cuenta la simultaneidad de delitos como los daños o los incendios, a los que se aludía al comienzo, que suelen ir dirigidos contra intereses particulares, fundamentalmente tierras, fincas o molinos, en la larga resolución del conflicto por la privatización de los bienes comunales.

Pero no toda la conflictividad de las sociedades agrarias poseía un trasfondo implicado en la cuestión social con formas de protesta tan clara. Esta es una de las principales herencias del esquema marxista que sitúa los conflictos por la tierra en la antesala de la lucha de clases (61). Los conflictos por las lindes, por el usufructo de las tierras, por el impago o por el incumplimiento de los acuerdos sobre ganado, zonas de paso, etc., fueron mucho más frecuentes. No pocos de ellos llevaron a disputas y a enemistades familiares que se resolvían con estallidos de violencia, individual o colectiva, sin más acción programática que la resolución inmediata de un agravio. Su persistencia en las zonas de economía agraria tradicional predominante fue indiscutible, como señala el hecho de que los hurtos domésticos, de notable raíz urbana, se disparasen en el conjunto nacional por efecto de las grandes ciudades, mientras en sus zonas limítrofes se mantuvieron estacionarios y muy bajos.

F) ¿DECLIVE O MANTENIMIENTO DE LA VIOLENCIA?

De los datos anteriores se pueden extraer algunas conclusiones: más de la mitad de los causas por delitos vistas durante las dos primeras décadas del siglo XX en el territorio de las antiguas Audiencias Provinciales, están relacionados con el uso intensivo de la violencia

(61) GONZÁLEZ DE MOLINA, M., CRUZ ARTACHO, S., y COBO ROMERO, F., «Privatización del monte y protesta campesina en Andalucía Oriental (1836 -1920)», *Agricultura y Sociedad*, núm. 65, 1992, pp. 253-302; DE LA TORRE, J., y LANA BERA-SAIN, J. M., «El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936», *Historia Social*, núm. 37, 2000, pp. 75-95. ORTEGA SANTOS, A., «La tragedia de los cerramientos. Desarticulación de la comunalidad en la provincia de Granada», Valencia, Biblioteca Historia Social, 2002, pp. 247-311; SABIO ALCUTÉN, A., «Imágenes del monte público, patriotismo forestal español y resistencias campesinas, 1855-1930», *Ayer*, núm. 46, 2002, pp. 123-153.

física. Sin embargo, no todos ellos poseen el mismo significado ni esconden tras el uso de la violencia las mismas motivaciones. La profundización del proceso de codificación y, sobre todo, el desarrollo de las reformas administrativas y judiciales, primero con la Ley de Ordenación del Poder Judicial, en 1870, y la posterior Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 con sus sucesivas reformas, señalan las líneas maestras de los grandes cambios en los usos de la Justicia.

Los juicios orales y con jurado se manifiestan esenciales para esclarecer el sentido del declive de la violencia en las medias nacionales y su mantenimiento a escala local. A pesar de todo, esta radiografía sobre el delito no debe concluir con una imagen excesivamente anclada en la continuidad de las motivaciones, las expresiones y las circunstancias de los delitos cometidos a lo largo de este medio siglo. Los únicos delitos que en realidad subieron durante este período fueron las coacciones y las estafas, que pueden considerarse propios de un cambio dentro de la dinámica anterior de desplazamientos de las figuras delictivas. Frente a ellos subieron también los daños, vistos en juicio oral. En una época fundamental para la fijación en la estructura delegada de la Administración de Justicia, estos acontecimientos junto a otros que a menudo no se consideran delito, arrojan mucha información acerca de la mentalidad popular hacia los poderes públicos. En determinadas circunstancias son casi los únicos elementos disconformes con la versión oficial de los acontecimientos más críticos de finales del siglo XIX y comienzos del XX, pero no puede atribuirse a ellos un significado claro hacia las nuevas formas de protesta organizada, sin conocer sus características más de cerca.

Tampoco las representaciones gráficas de los distintos tipos de delitos señalan que los factores de interrelación de los mismos obedecen exclusivamente a relaciones causales. La necesidad de introducir cada vez más variables cualitativas se hace presente muy pronto. El predominio de las lesiones en el mundo rural y la violencia vecinal presenta dos aspectos interesantes para su caracterización; por un lado, el predominio de una violencia entre iguales, de la riña tumultuosa a la falta, por otro, una gran diversidad y complejidad en función de la gravedad de las lesiones, la intencionalidad, la identificación y el propio contexto. Quimeras, peleas, riñas entre campesinos, faltas y agresiones entre vecinos, peleas en tabernas..., todos ellos suelen mezclarse con las injurias, las calumnias, los agravios sexuales, las vejaciones y todo lo relacionado con la honra y el honor. Hay, por tanto, una doble dimensión que atraviesa tanto el mundo doméstico como el público, pero que sólo conocemos cuando se denuncia, actúan las autoridades locales o se produce una muerte violenta.

La reducción del volumen de delitos y su redistribución interna están señalando el cambio en las formas y expresiones de la violencia. El duelo, que prácticamente desaparece a medida que entramos en el siglo xx, sacaba a la luz el restablecimiento del honor a través de una práctica violenta, pero su práctica se va diluyendo en el progresivo aumento de las lesiones. Hay muchos ejemplos donde coinciden distintos soportes, la calle y la fiesta fundamentalmente, de manifestaciones reivindicativas, pero el punto que más puede reconocerse en las lesiones ha sido el práctico, es decir, la solución directa a un desequilibrio entendido por una de las partes como ofensa.

Sin embargo, esto no quiere decir que detrás de la violencia física no existan problemas sociales. El pauperismo, la movilidad demográfica, la falta de educación, y las grandes desigualdades están detrás de la violencia. Es toda una cultura de la violencia la que se aprecia en las relaciones sociales, y no sólo una respuesta concreta a una cuestión social. La polarización política del período reconduce de forma partidista un concepto de justicia, de moral si se quiere, en la acción colectiva moderna, pero esto no significa que sus expresiones nazcan por generación espontánea.

Tras las distintas apreciaciones metodológicas, demográficas e institucionales (la supresión de los jurados a mediados del período y la dispersión de las Audiencias) señaladas al principio, puede afirmarse que efectivamente, los datos de las distintas instancias judiciales reproducen una dinámica de descenso generalizado de los delitos. Pero aunque comparten los rasgos fundamentales de este proceso de desaceleración de la violencia fuerte generalizado en toda Europa Occidental, la redistribución de los delitos en el ámbito español señala la existencia de un camino propio, inmerso en un contexto social determinado y en una aculturación jurídica marcada por la débil presencia del Estado, la lenta codificación y, en última instancia, la continuidad de las formas de poder en el mundo local.

Todo ello explica el enorme peso de las cuestiones relacionadas con el honor. A pesar de que el honor posea una enorme trascendencia en la configuración de los rasgos en la mayoría de las capas sociales de la Restauración, aún son pocos los estudios históricos dedicados al fenómeno en España. La historia de la familia y la antropología, en cambio, sí han dedicado espacio al análisis de los usos de la violencia en la constitución tradicional de las culturas orales. Un rasgo que cada vez parece más determinante para explicar el alto índice de violencia durante el siglo xix en determinadas zonas de Europa. Desde la lógica del «impulso irrefrenable» se entiende gran parte de la violencia doméstica, la que

tiene lugar en el seno de la familia y el vecindario, como prolongación de las relaciones de poder dentro del hogar nuclear (62).

Gran parte de la violencia rural está trabada en la concepción de un honor basado en las características de la fuerza y la masculinidad que confieren el prestigio en las comunidades rurales desde el Antiguo Régimen. La agresión al nombre, a la posición o a la familia es una cuestión de honor que exige ser reparada mediante una solución física inmediata y directa. Del estudio de los casos judiciales por delitos violentos entre 1875 y 1923, puede desprenderse que para mantener el honor en la sociedad de la Restauración había que ser capaz de responder a la más ligera provocación o vengar la más ligera ofensa. Parecen repetirse las pautas de un modelo estudiado en el comportamiento de la violencia de regiones del sur de Francia o Italia, donde se ha sugerido que los individuos debían de ofrecer de vez en cuando una muestra de agresividad hacia el mundo exterior (63).

La defensa del honor, el orgullo y hasta las bravuconadas eran expresiones de poder, de enaltecimiento de las costumbres tradicionales y de la normalidad social. Sólo así es posible entender la frecuencia con la que se producen casos de venganza, *vendetta* o ajuste de cuentas, en nombre del honor. En estos casos se muestra el poder del hombre, de su apellido ante la comunidad, pero también es un acto que indica la restitución de la normalidad, ya que, como se expresa en otros tantos procedimientos codificados, la sangre llama a la sangre. Las peleas entre dos o más personas, incluso los tumultos y barullos multitudinarios, pueden ser escenario para la demostración de la valentía. Su mayor frecuencia en el tiempo de ocio es otra de las constantes en las sociedades rurales. Pero también puede presentarse en el trabajo y sin mediar preparación alguna, en el caso de la violencia uno contra uno. Sin embargo, la defensa del honor no es condición necesaria para promover una demostración de fuerza. En ocasiones, ligeras diferencias de opinión sobre este o aquel tema, terminan comprometiendo la dignidad de los protagonistas. Esto explica que los problemas más comunes,

(62) EVANS-PRITCHARD, E., *Ensayos de antropología social*, Madrid, siglo XXI, 2006. PITT RIVERS, J. A., *Antropología del honor o política de los sexos: ensayos de antropología mediterránea*, Barcelona, Crítica, 1979; ÍDEM, *The people of the Sierra*, London, Longman, 1954. LE GOFF, J., y SCHMITT, C. (eds.), *Le charivari*, Paris, PUF, 1981. THOMPSON, E. P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1993. BALLARÍN, P., y MARTÍNEZ, C. (eds.), *Del patio a la plaza. Las mujeres en las sociedades mediterráneas*, Granada, Universidad de Granada, 1999. SHUBERT, A., *A social history of Modern Spain*, London, Abacus, 1993.

(63) CLAVERIE, E., y LAMAISON, P., *L'impossible mariage. Violence et parenté en Gévaudan, XVII-XIX siècles*, Paris, PUF, 1982.

como competir por la misma novia, rivalidades amorosas o conflictos vecinales, fundamentalmente en torno a la tierra, terminasen convertidos en cuestiones personales, en cuestiones de honor. El hecho de que la violencia física estuviera considerada como el legítimo método para resarcir el honor perdido explica la frecuencia con la que se producen los actos de venganza en la sociedad rural.

A comienzos del siglo xx, la cuestión social sigue siendo abordada por un Estado sin recursos bajo un sistema político que se negaba sistemáticamente a integrar a amplias capas sociales y a todo un espectro ideológico distinto. Mientras, el aumento de la pobreza hizo saltar los resortes de la beneficencia liberal y todos los de la caridad eclesiástica, y el delito dio buena fe de ello. Tradicionalmente se ha interpretado que esta situación desembocó directamente en un aumento de los delitos contra la propiedad y en el crecimiento de los delitos de desorden público, lo que a su vez generó en el aumento del control estatal en su versión represiva de monopolio de la fuerza (64).

Sin embargo, esta apreciación debe matizarse en algunos aspectos. Por ejemplo, no hay que olvidar la importancia de la percepción de la criminalidad y del desorden y su utilización en un contexto determinado de la discusión política. Casos como la aprobación de la Ley de Jurisdicciones en 1906, que reducía la jurisdicción ordinaria en beneficio de la militar, o la discusión sobre la reforma penal y penitenciaria, indican que hay que introducir matices en la visión general de la defensa de la propiedad como único factor determinante de la legislación penal. Mientras siga intacta una visión total y estructurada de lo social, lo cultural y lo económico, con magnitudes que pretenden engrandecer más que los delitos su represión, se trasladarán las causas de los delitos a las consecuencias, obviando otros puntos en la problemática que esconde la criminalidad. Los esfuerzos por desenmascarar los pasos del orden disciplinario no tienen por qué desprestigiar los indicios que expresan reiteradamente que la configuración e interpretación del delito varía en función de su tipo, gravedad, e instancia a la que corresponde decidir sobre la pena. A pesar de las particularidades sobre la implantación del Estado moderno en distintas latitudes, la violencia en las sociedades contemporáneas tiene características similares, aun dentro de procesos muy diversos, como la industrialización, la urbanización y la educación, como se ha intentado poner de manifiesto. No conviene, por último, olvidar que el estudio de la

(64) TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991. SERNA ALONSO, J., *Presos y pobres en la España del siglo XIX. La determinación de la pobreza*. Barcelona, PPU, 1988. BERGALLI, R., y MARI, E., *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX-XX)*. Barcelona, PPU, 1999.

violencia criminal señala el predominio de la dimensión rural sobre los contextos urbanos en la estructura social, urbana y productiva de la España de la época. Trasladada geográficamente y culturalmente a otras zonas, el peso de las dinámicas urbanas se aplica a la definición de todo acto rural como tradicional, obviando su posición y arraigo en un medio mayoritario. El problema principal de este modelo es trasladarlo a lugares donde ni el Estado ni la cultura urbana logran instalarse con facilidad.

ANEXO
Representaciones gráficas

Delitos contra las personas. Audiencias Provinciales. 1907			
Albacete	8	Logroño	20
Alicante	24	Lugo	21
Almería	35	Madrid	104
Ávila	13	Málaga	22
Badajoz	28	Murcia	26
Barcelona	33	Orense	12
Bilbao	28	Oviedo	28
Burgos	34	Palencia	9
Ciudad Real	18	Palma	12
Cáceres	19	Pamplona	23
Cádiz	19	Pontevedra	13
Castellón	16	Salamanca	16
Córdoba	22	San Sebastián	3
Coruña	24	Segovia	7
Cuenca	22	Sevilla	23
Gerona	10	Soria	7
Granada	21	Tarragona	18
Guadalajara	46	Teruel	25
Huelva	37	Toledo	20
Huesca	47	Valencia	54
Jaén	49	Valladolid	13
Las Palmas	14	Vitoria	30
León	20	Zamora	13
Lérida	10	Zaragoza	47

FUENTE: *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la Península e Islas adyacentes (1883-1918)*. Elaboración propia.

